



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01-, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO – LEONCIO  
PRADO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BACH. DUVERT EVERT DIAZ MARTEL**

**ASESOR**

**ABOG. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO**

**HUANUCO – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

.....  
Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos  
**Presidente**

.....  
Abog. Jesús Delgado y Manzano  
**Miembro**

.....  
Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

A DIOS, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera.

A mi padre Feliciano que, aunque ya no se encuentre con nosotros físicamente, siempre estará presente en mi corazón por haberme brindado sus excelentes consejos que hasta hoy perduran.

A mi madre Juana por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, sobre todo por el ejemplo de esfuerzo de vida y de dedicación.

A mis hermanos por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar a Fredy y a Marcos por ser un ejemplo de progreso a seguir, a Charles por su apoyo en la distancia y estar atento cuando más lo he necesitado. A Rocío, por ser también una parte muy importante de mi vida, por haberme apoyado en la, buenas y en las malas, sobre todo por su paciencia y amor incondicional.

A los docentes tutores, Consuelo, Yonel, Rodolfo y Víctor por su gran apoyo, de compartir sus conocimientos para hacer posible el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros, que lo largo de la carrera hemos compartido gratos momentos de trabajos universitarios.

*Dubert Evert Díaz Martel*



## **DEDICATORIA**

A MIS PADRES:

A mis padres:

Con cariño y eterna gratitud por ser fuente de inspiración para mi superación; por su comprensión y apoyo moral que permitió la culminación de mi formación profesional.

*Dubert Evert Díaz Martel*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, contencioso administrativo, motivación, y sentencia

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the administrative contentious process, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°. 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, the Judicial District of Huánuco - Leoncio Prado. 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. Finally, it was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high range and very high, respectively

Keywords: Quality, motivation, nullity of administrative decision and judgment

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
CARATULA .....	i
JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS .....	xiv
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>9</b>
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción .....	13
2.2.1.1.1. Conceptos.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	14
2.2.1.1.4. Alcance.....	14
2.2.1.2. La jurisdicción .....	15
2.2.1.2.1. Conceptos.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	17
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	18



2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	20
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	21
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	22
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	22
2.2.1.3. La Competencia .....	23
2.2.1.3.1. Conceptos.....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contenciosa administrativa.....	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	25
2.2.1.4. La Pretensión .....	26
2.2.1.4.1. Conceptos.....	26
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	27
2.2.1.4.3. Regulación .....	31
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.5. El Proceso .....	35
2.2.1.5.1. Conceptos.....	35
2.2.1.5.2. Funciones .....	35
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	35
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	36
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	36
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	37
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	37
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	38
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	38
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	39
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	39

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	40
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	40
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	40
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso .....	41
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo .....	41
2.2.1.6.1. Conceptos.....	41
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo .....	43
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo .....	44
2.2.1.7. El Proceso de Especial .....	45
2.2.1.7.1. Conceptos.....	45
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso especial .....	47
2.2.1.7.3. Nulidad de Resolución Administrativa en la vía del proceso especial .....	48
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos.....	48
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	48
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	49
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	50
2.2.1.8.1. El Juez.....	50
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	51
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo .....	53
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	54
2.2.1.9.1. La demanda.....	54
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	55
2.2.1.9.3. La Reconvención .....	55
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio .....	55
2.2.1.10. La prueba.....	56
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	56
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	58
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	59

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	61
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	62
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	63
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	64
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	65
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	66
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	66
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	67
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	68
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	68
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	69
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	70
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	71
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	71
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	72
2.2.1.10.15.1. Documentos .....	72
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	74
2.2.1.11.1. Conceptos.....	74
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	76
2.2.1.12. La sentencia .....	77
2.2.1.12.1. Etimología.....	77
2.2.1.12.2. Conceptos.....	78
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido. ....	78
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	78
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	83
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	91
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	94
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	94
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	97

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	98
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	99
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	100
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	102
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	103
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	103
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	105
2.2.1.13. Medios impugnatorios .....	110
2.2.1.13.1. Conceptos.....	110
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	110
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo .....	111
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	113
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la Sentencia .....	113
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Proceso Contencioso Administrativo.....	114
2.2.2.2.1. Ley 27444 Agotamiento de la Vía Administrativa.....	114
2.2.2.2.2. Aplicación de la Nulidad en la norma de la vía administrativa .....	114
2.2.2.2.3. Gratificación de subsidio por luto y sepelio .....	114
2.2.2.2.3.1. Gratificación .....	114
2.2.2.2.3.1.1. Concepto .....	114
2.2.2.2.3.1.2. Regulación Jurídica.....	115
2.2.2.2.3.1.3. Gratificación en el expediente en estudio .....	115
2.2.2.2.3.2. Subsidios.....	116
2.2.2.2.3.2.1. Concepto .....	116
2.2.2.2.3.2.2. Subsidio por Luto.....	116
2.2.2.2.3.2.3. Subsidio por sepelio .....	116
2.3. Marco conceptual.....	117

<b>III. METODOLOGIA .....</b>	<b>121</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	121
3.1.1. Tipo de investigación.....	121
3.1.2. Nivel de investigación.....	121
3.2. Diseño de investigación .....	121
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	122
3.4. Fuente de recolección de datos .....	122
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	123
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	123
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	123
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	123
3.6. Consideraciones éticas .....	123
3.7. Rigor científico .....	124
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>125</b>
4.1. Resultados .....	125
4.2. Análisis de los resultados .....	156
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>162</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>167</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>174</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales en primera instancia .....</b>	<b>119</b>
Tabla N° 01 calidad de la parte expositiva.....	119
Tabla N° 02 calidad de la parte considerativa.....	122
Tabla N° 03 calidad de la parte resolutive .....	129
<b>Resultados parciales en segunda instancia .....</b>	<b>132</b>
Tabla N° 04 calidad de la parte expositiva.....	132
Tabla N° 05 calidad de la parte considerativa.....	135
Tabla N° 06 calidad de la parte resolutive .....	141
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>144</b>
Tabla N° 07 Sentencia Primera Instancia.....	144
Tabla N° 08 Sentencia Segunda Instancia .....	146

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, consiste en el tratamiento sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; lo que motiva observar la realidad sobre la administración de justicia en un contexto internacional, Nacional y local. Enmarcando que la sentencia es un producto jurisdiccional dictado por un Juez que puede ser letrado, especializado, superior o supremo; el Juez es un elemento que pertenece a un órgano jurisdiccional del Estado, el mismo que cuenta con autonomía administrativa.

La búsqueda del conocimiento sobre el tema a tratar, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el Contexto Internacional:

Asamblea General de Naciones Unidas, (2013) hace referencia que en Rusia el año 2011, llevo a cabo el planteamiento de una rigurosa selección para la composición de los tribunales mediante sistemas informáticos, puesto que, este procedimiento coadyuvaba a elegir con más certeza a los jueces que intentaban ocupar cargos en los de órganos jurisdiccionales, simplificando a través del precitado mecanismo toda posibilidad de arbitrariedad e incertidumbre. Asimismo, cabe agregar que se presentó varios proyectos de ley para reprimir los intentos de particulares o agentes públicos de influir en los procesos y decisiones judiciales y para proporcionar garantías contra el abuso de poder.

Almeida (2013) en Ecuador, se trabajó muy arduamente desde la vigencia de la Constitución Política de 1998 hasta el 2008, para conseguir el desarrollo democrático que tanto se había ausentado en dicho Estado, además de la transparencia y la configuración del Estado constitucional del derechos y justicia. También, se ha reconocido un sistema de administración de justicia más cercano a la ciudadanía, más eficiente y más efectivo, capaz de mitigar la inoperancia de la justicia ordinaria y la

inaccesibilidad a los servicios de justicia.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Cappelletti, Mauro Italia (1994) “El libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales en forma efectiva”.

Thompson, José; San José (2000) en América Latina algunas organizaciones internacionales se empezaron a plantear el tema por su evidente conexión con el desarrollo de los derechos humanos y la búsqueda de justicia social, tomando en cuenta especialmente las particularidades de la realidad diversa y heterogénea de nuestros países.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

El sistema de *comon law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (*case law*) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque ha tenido importantes



influencias del segundo, sobre todo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de hábeas corpus, etc.).

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

En relación al Perú, de acuerdo a lo regulado por el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política peruana (1993) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. En tal sentido, concordante con la Carta Magna, el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La Huánuco de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el

año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

En el ámbito local, dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos

A la fecha, uno de los aspectos de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia. Si bien en el sistema de justicia confluyen acciones de diversas entidades, no existe una forma de coordinación y concertación de políticas y acciones, dando como resultado un sistema desarticulado que impide que estas potencien su labor.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo, algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre pago de reintegro de Subsidios por gastos de Sepelio, donde se observó que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil de Leoncio Prado, declaró fundada en parte la demanda presentada por A, en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha 13 de mayo del 2013, y ordena que la entidad demandada emite nueva resolución otorgando dicho pago a demandada previa liquidación, con la deducción a si se hubiese pagado.; sin embargo esta fue apelada por la parte demandada B y concedida se elevó al superior en grado (Sala Civil), como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde resolvió Revocar la sentencia en grado de apelación que declaro Fundada la demanda y Reformándola Declararon Infundada la demanda presentada por A, en contra de la demandad B, y lo devolvió al juzgado de origen.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, trece de diciembre del dos mil trece, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue dieciocho de febrero del año dos mil quince, transcurrió, un año, dos meses y cinco días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque dadas las controversias existentes en toda discusión sobre las decisiones judiciales a nivel internacional, nacional y local. Asimismo se justifica, porque implica que el análisis e interpretación de los resultados servirán para comprometer a una mayor dedicación y estudio en relación a este tema a quienes se encuentran inmersos desempeñando funciones y cargos en

la administración de justicia, Además, que permita la realización de complementaciones académicas mediante prácticas y actividades socializadoras y cooperativas relacionadas con la correcta elaboración de la sentencia, tal y como lo muestran las sentencias objeto de estudio

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de

procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y Huánuco es fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y Huánuco es de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de



gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Mazariegos (2008) en Guatemala investigó. *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, y sus conclusiones fueron: que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Accatino (2003) en Chile investigó. *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*, y sus conclusiones fueron: que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma

dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Devis Echendia Bogotá, (1997) lo define como una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la Huánuco o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Köhler (2008) destacan los elementos subjetivo y abstracto, para este procesalista la acción es un elemento intrínseco a la personalidad humana que le permite pedir tutela jurídica, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo y el derecho de acción, de ahí nace la tesis de que se tiene derecho de acción, aunque no se tenga derecho material. Se considera como el pasivo de köhler que exagera el rasgo abstracto al punto de considerar equivalente el derecho de acción con un hecho material cualquiera como caminar; inclusive llega a manifestar que la acción es una expresión de la personalidad, reduciéndolo a una simple facultad o manifestación del ser humano.

El artículo 2° del Título I del Código Procesal Civil, en el cual establece por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Tribunal Constitucional

Expediente N° 2293-2003-AA/TC LIMA Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción plasmado físicamente en la demanda en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Según Vescovi Enrique, Uruguay (1984) se caracteriza por, los sujetos, objeto y causa, los cuales son identificados como las acciones en las diferentes pretensiones; ahora entraremos a identificar cada uno de las características a) los sujetos, constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso b) es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación y c) la causa o fundamento jurídico de la pretensión, la razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandantes (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo).

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Su alcance de la acción está consagrado en el artículo 41° de la Constitución Política, al establecer esa norma la posibilidad de recurrir a las instancias judiciales en búsqueda de justicia, la cual, según el precepto, debe ser “pronta y cumplida”.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Según Hervada Javier España (2000) Jurisdicción proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa “decir el derecho” y alude a la función que tiene el Estado, a través de los Jueces y Tribunales, de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de la función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función.

El procesalista italiano Giovanni Leone (1952) define la jurisdicción como el “poder del Estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo España (1974) por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la Huánuco individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todos en general.

Desde un punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la Huánuco y de la dignidad humana y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

### **Características:**

#### **A. Es un Derecho Fundamental**

Según Ticona (2009) señala:

Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

#### **B. Es un derecho público**

La persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías

mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

### **C. Es un derecho subjetivo**

Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado

### **D. Es un derecho abstracto**

“Es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

### **E. Es derecho de configuración legal**

No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos Subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y Condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e Inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal. (pp. 34-36)

## **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Elementos de la jurisdicción según Couture

**FORMA:** elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento

**CONTENIDO:** conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso.

**FUNCION:** cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Elementos de la jurisdicción (H. Alsina):

**NOTIO:** potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses

**VOCATIO:** potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso

**COERTIO:** potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso

**IUDICIUM:** facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley

**EXECUTIO:** imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El tribunal constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de Estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial. (Sentencia recaída en el Expediente N° 017-2003-AI/TC). (Calderón Sumarriva, 2006, Pág. 24).

Salas Beteta, (2011). Habla de diferentes principios: Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Echandia, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal



delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. (P.22).

“La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva. Con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para cumplir la garantía de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce”. (Expediente N° 0023-2003-AI/TC-Lima-Acción de inconstitucionalidad)

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

“Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. Tutela

jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito”. (Rosas, 2005, Pag. 127)

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (Sumarriva, Pág. 28)

El pacto de derechos civiles y políticos, en su artículo 14° señala: “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida.

Estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar el interés de justicia”.

Binder, (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo. (p.104).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone

claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Con este artículo, la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución, y por consiguiente, debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas, que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este, La integración opera, pues, frente a vacíos y deficiencias legales. Al respecto, cabe hacer la precisión de que, pese a la terminología empleada ("vacíos"), la norma se refiere en realidad a las denominadas "lagunas del Derecho", existiendo una diferencia pocas veces advertida entre ambas expresiones, Marcial Rubio explica que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho.

Por otro lado, los principios generales del Derecho suelen ser confundidos con los apotegmas o con las reglas o máximas jurídicas heredadas del Derecho Romano, que en suma comprenden afirmaciones resumidas del pensamiento de antiguos autores o que han sido extraídas de la experiencia jurídica, y que son expresadas en forma de refranes o fórmulas concisas y de fácil retención. (Constitución Política del Perú Comentada Artículo 139°)

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el

derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

“La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.” (Couture, 2002).

Carnelutti, Francesco Buenos Aires (1959) La noción de “competencia” tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. Es decir, la competencia tiene por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis.

Calamandrei, Piero Buenos Aires (1962) la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional.

De lo cual concluimos que competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de

Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios: i) Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Carnelutti afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio. ii) La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contenciosa administrativa Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo de fecha 19 de**

### **noviembre de 2011 (Lima)**

El Pleno adoptó por MAYORIA la tercera ponencia que enuncia lo siguiente: "La competencia territorial en el proceso contencioso administrativo es improrrogable, sin embargo interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante.

Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso contencioso administrativo (publicado 26.04.2002)

#### **Artículo 10°. Competencia Territorial**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Que, la normatividad es susceptible de modificatoria, lo cual con fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, entró en vigencia la Primera Disposición Modificatoria de la Ley veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, que modificó el Artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley numero veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

Para la determinación de la competencia del proceso sobre nulidad de resolución administrativa, que se tramita en la vía especial, de la acción Contenciosa Administrativa, que es de competencia en la jurisdicción del Juzgado Especializado en lo Civil, según normatividad.

Teniendo en consideración que el día veintiocho de mayo del dos mil nueve se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley numero veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, cuya Primera Disposición Modificatoria ha variado el régimen de la

competencia funcional en el proceso contencioso administrativo regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en su artículo 11 en el sentido siguiente:

“Artículo 11°.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”.

#### **2.2.1.4. La Pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Para el Doctor Couture Eduardo Buenos Aires (1958) la pretensión es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Guasp Jaime España (1968) por el contrario la denomina “La pretensión procesal”, que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Devis Echandía Colombia (1963) concibe la pretensión como la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Por su parte en la doctrina procesal administrativa se afirma, que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones:

**Pretensión de anulación o de nulidad.** - A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa, y el órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

**Pretensión de plena jurisdicción.** - Consiste en que, mediante demanda, una



persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

**a) Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva)** Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Ejemplo, en materia civil: acumulación en un proceso de las pretensiones de nulidad de un contrato de compra venta y restitución de propiedad; en materia penal: acumulación en un proceso de las pretensiones penales (imputaciones o tipos penales) de delitos de robo y lesiones. Esta modalidad de acumulación se subclasifica en acumulación objetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa;

**Acumulación objetiva simple:** Concurso de varias pretensiones en el proceso, formalizada en la demanda, con la ampliación de la demanda o incorporadas con posterioridad en la forma pertinente. En otros términos, diversas pretensiones se reúnen y reclaman de modo concurrente al emplazado y por medio del órgano jurisdiccional. La demanda o la denuncia son los actos procesales típicos en los que se formalizan este tipo de acumulación. Ejemplo: denuncia penal por delito de homicidio y robo.

**Acumulación accesoria:** Se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias.

**Acumulación subordinada o eventual:** Cuando concurren dos pretensiones y el actor pide que se declare fundada la segunda, para el caso que no se ampare a la primera. En otros términos, cuando la pretensión calificada como tal (subordinada,

eventual o subsidiaria), queda sujeta a la eventualidad que no sea amparada la pretensión propuesta como principal. Ejemplo: Se demanda como pretensión principal la nulidad de contrato de compra venta de bien inmueble y; acumulativamente en forma subordinada o subsidiaria la resolución del mismo contrato, para el caso que no se ampara la pretensión principal.

**Acumulación alternativa:** Cuando se interponen o concurren dos pretensiones y de ser fundadas, puede el demandado ejercer la facultad de cumplir con la sentencia eligiendo una de dos pretensiones, alternativamente a su elección. Es necesario que el actor precise el carácter alternativo de sus pretensiones, supuesto que significará que el demandado optará por una de las dos para el caso de resultar fundadas. Si en la ejecución de sentencia el obligado no decide por la opción, el actor queda en Huánuco para elegir la alternativa. Ejemplo de esta acumulación: Se demanda acumulativamente y en forma alternativa el cumplimiento de un contrato o la indemnización de perjuicios, pudiendo el demandado optar por una de las dos alternativamente para el caso de ser amparadas.

**b) Atendiendo a los sujetos de la pretensión (acumulación subjetiva)** Cuando intervienen dos o más demandantes o denunciante (subjetiva activa); cuando intervienen dos o más demandados o denunciados (acumulación subjetiva pasiva). Echandia (1984; TI; 473), refiere que esta acumulación se presenta cuando varias personas son titulares o pretenden serlo, con un mismo derecho o situación jurídica y utilizan la misma demanda para formular su pretensión (por ejemplo, los varios herederos para reclamar un derecho de su causante, o los varios acreedores por un mismo título del deudor común); o cuando un solo demandante demanda a varias personas respecto a la misma pretensión, o varios demandantes a varios demandados. Monroy Cabra (1984; 262), estima un error hablar de acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la reunión de varias peticiones en una demanda es diferente del número de sujetos que pueden integrar las partes.

**c) Atendiendo a la economía de tiempo en el proceso** Teniendo en cuenta la oportunidad o el momento procesal en el que ocurre la acumulación puede

clasificarse en acumulación originaria y sucesiva. Esta modalidad de acumulación no sólo se justifica por economía de tiempo, sino también para evitar contradicción jurisdiccional en el juzgamiento.

**Acumulación originaria o inicial:** cuando en la demanda se formalizan dos o más pretensiones, esto quiere decir que la acumulación se da desde un origen, desde un inicio del proceso, de allí su nombre y la sinonimia.

**Acumulación sucesiva:** En este caso la acumulación ocurre después del inicio del proceso, después del mandato de admisión de la demanda o del que ordena el inicio del proceso; pueden subclasificarse en: acumulación sucesiva por inserción, cuando en el transcurso de un proceso el actor formaliza otra pretensión, bajo la modalidad de ampliación de la demanda o la denuncia; excepcionalmente, cuando el ordenamiento permite al emplazado reconvenir o contrademandar o por iniciativa del demandado en vía de reconvencción en procesos civiles.

**Acumulación sucesiva por reunión, o acumulación de procesos:** cuando de oficio o a solicitud de parte se dispone que las pretensiones habidas en un proceso distinto se acumulen en un solo proceso. Guasp (1977; 252), indica respecto a la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones (acumulación de autos) y precisa que si las diversas pretensiones que figuran como objeto plural de un proceso han sido, antes de su acumulación, hechas valer en procesos distintos que luego se unifican, el tipo de pluralidad que entonces se produce dentro de la categoría de la acumulación sucesiva puede llamarse reunión de pretensiones. La ley la denomina acumulación de autos por entender que aquí lo unificado son los procesos mismos, a los que se designa de ese modo, puramente indicativo de la materialidad de los documentos en que el proceso toma cuerpo. La subclasificación de la acumulación sucesiva puede continuar, teniendo en cuenta los sujetos de la pretensión, en acumulación sucesiva subjetiva, activa, pasiva, etc.

El Derecho Procesal Civil Peruano reconoce la acumulación objetiva, subjetiva y la

formulada atendiendo al tiempo en los artículos 83° y siguientes del Código Procesal Civil; precisando además, que los requisitos o presupuestos para la procedencia de la acumulación objetiva son: a) que las pretensiones en concurso sean de competencia del mismo juez; b) que no sean contrarias entre sí a menos que sean propuestas en forma subordinada; c) que sean tramitables conforme al mismo procedimiento, salvo excepciones previstas. Con respecto a los requisitos de la acumulación subjetiva, precisa que además de los requisitos exigidos para la acumulación objetiva, las pretensiones deben provenir de un mismo título, se refieran al mismo objeto y debe existir conexidad entre las pretensiones en concurso. De igual forma, se regula el diligenciamiento de la acumulación en cada una de las modalidades. Por su parte, en el Derecho Procesal Penal Peruano, se admite la acumulación objetiva, subjetiva y temporal y además, en forma implícita, la acumulación por conexión ideológica, consecencial y ocasional, como se aprecia de los artículos 42° y siguientes del Código Procesal Penal; en el mismo sentido el Derecho Procesal Penal Militaren los artículos 333° y siguientes del Código de Justicia Militar.

Según Monzón, en el proceso contencioso administrativo, las pretensiones, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

Las pretensiones pueden ser originarias (en la misma demanda) o sucesivas (con posterioridad a la presentación de la demanda). Sin embargo, en este caso, evidentemente comprendemos que, para ampliar la demanda, necesariamente se tiene que cumplir con ciertos requisitos contemplados en la presente norma y otros que, aunque no se encuentren establecidos pueden concluir que sí podrían aplicarse desde una lógica tuitiva.

La acumulación puede ser objetiva (referida a varias pretensiones) o subjetiva (referida a los sujetos intervinientes en el proceso).

La acumulación procesal, es un mecanismo de trascendental importancia en el proceso contencioso administrativo, toda vez que, si lo que se pretende es controlar a

la Administración Pública y tutelar los derechos e intereses de los administrados, entonces, será más tuitivo emitir una sola decisión para evitar decisiones contradictorias, obtener mayor celeridad en el pronunciamiento y efectividad en la ejecución de la sentencia.

Finalmente podemos señalar que la acumulación de pretensiones permite que, dentro de un proceso, se pueda plantear conjuntamente más de una pretensión. En el proceso contencioso administrativo, es posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

El acto procesal en el que se regula la pretensión se denomina demanda, escrito de ejecución, queja, querrela, denuncia, acto de petición o simplemente escrito o solicitud. La legislación procesal en cada área del derecho procesal se encarga de precisar su denominación de acuerdo a la naturaleza de los conflictos y los tipos de procesos que regule. Excepcionalmente, en los procesos que admiten reconveniones, la pretensión procesal se formaliza al contestar la demanda o la denuncia. Por la misma razón el titular de la pretensión es el actor y excepcionalmente el emplazado.

En el derecho procesal peruano existe la tendencia a normalizar o automatizar la regulación de los actos procesales y en especial los de carácter postulatorio (donde se formaliza la pretensión procesal); previniendo el ordenamiento, el deber de calificación por parte de los órganos jurisdiccionales de las causales de inadmisibilidad e improcedencia como condición para la admisión de tal es actos, tendiendo de esta forma a garantizar el saneamiento del proceso desde un inicio, la tutela efectiva de derechos fundamentales y con tal política legislativa justicia procesal y seguridad jurídica. En tal sentido están previstas las normas de los artículos 424° al 427° del Código Procesal Civil; artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; artículo 113° del Código Procesal Penal (con vigencia pendiente); artículo 385° del Código de Justicia Militar; y con remisión en la

legislación procesal laboral, de familia, etc.

En el Código Procesal Civil, se establece lo siguiente:

**Artículo 83.-** En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

Por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece:

**Artículo 5.-** En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

**1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Esta pretensión es la más usada, porque si una persona acude al Poder Judicial luego de agotar la vía administrativa, es porque el demandante no ha visto satisfecho sus derechos e intereses. Es decir, el acto administrativo que ha causado estado, resulta desfavorable total o parcialmente contra el demandante, por lo cual pretenderá que sea anulado.

**2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

En este caso, lo pretendido por el administrado, es que el Juez, le reconozca o restablezca algún derecho, en nombre de la Administración Pública y además que en el mismo acto (sentencia) se ordene lo que sea necesario para que se vea materializado el derecho.

Este tipo de pretensiones, suelen usarse de manera accesorias en caso de nulidad de resoluciones que causan estado, es decir restringen derechos de pagos de bonificaciones establecidas en la ley, en casos de despidos arbitrarios de trabajadores de la Administración Pública que no tienen condición de servidor

público. Asimismo, en caso de controversias, giradas en torno a la declaratoria de un mejor derecho de posesión, como los declarado por COFOPRI, entre otros.

**3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.**

Este artículo está redactado de tal manera que permite ser utilizado para aquellos actos administrativos o materiales recurrentes, que lesionen los derechos e intereses de los administrados. Este tipo de pretensión puede calzar para aquellos casos que involucren temas de ejecución coactiva, porque en ocasiones, se ejecutan actos administrativos a pesar que existe proceso contencioso administrativo pendiente. En ese caso, vale precisar que, si bien es cierto, la Ley de ejecución coactiva, señala que el ejecutor debe suspender la ejecución, no es menos cierto que dicha disposición solo está referida a las sanciones, no así a las medidas correctivas y/o complementarias dictadas por a la autoridad demandada.

**4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**

La Acción de cumplimiento contenciosa administrativa, es aquella que pretende que el Juez, ordene a la Administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que previamente ya se encuentra reconocido por Ley o acto administrativo firme. En este caso, lo pretendido por el demandante se encuentra sustentado con algo previamente reconocido; es decir, contrastable fácilmente.

Los ejemplos más recurrentes son los casos de trabajadores o administrados que cuentan con resoluciones administrativas, a través de los cuales las entidades les reconocen algún derecho, sin embargo, la misma entidad no cumple con lo dispuesto por ella misma, alegando falta de presupuesto u otra razón.

**5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238" de la Ley N" 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.**

Esta pretensión es presentada como pretensión accesoria para evitar que el demandante tenga que realizar otro proceso para exigir el resarcimiento que le haya ocasionado una actuación pública; sin embargo, si un administrado solo pretende reclamar a la Administración Pública un monto indemnizatorio por un daño o perjuicio generado debe previamente solicitarlo en sede administrativa, porque puede haber autocomposición y al ser una pretensión autónoma tiene que agotar la vía administrativa, si en dicha instancia es denegada, podrá impugnar judicialmente la denegatoria y además exigir el pago del monto indemnizatorio pretendido; también podría acumularse y de manera alternativa o subordinada solo si el acto se ha consumado, a fin de proceder acorde con el artículo 12.3 de Ley 27444.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones fueron:

De parte de la demandante; la persona de R.F.U, en su condición de profesora de la institución educativa N° 32262, Leoncio Prado, solicita mediante demanda contenciosa administrativa, que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha 13 de mayo del dos mil trece, asimismo se declare Nulo la Resolución Directoral UGEL-LP N° 775 de fecha 20 de marzo del 2013, que le negó el pago de reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio equivalente a dos remuneraciones integras, previa liquidación con bolete de marzo, mes en que falleció su señor padre.

La parte demandada, la Gerencia Regional, contesta la demanda a través de su procurador adoc, donde solicita que la citada demandad se declare en Infundada por carecer de sustento legal. Ya que la norma prescribe en su artículo 8 y 9 del DS. 051-91-PCM, que define los conceptos de remuneración total o permanente. De los cuales de acuerdo a este normativo se le ha pagado a la accionante haciendo el cálculo sobre la base de su remuneración permanente, por esos fundamentos se de rechazar la demanda declarándose en infundada. (Exp. 00095-2015-1-1217-JR-CI-01)



### **2.2.1.5. El Proceso**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Enrico Redenti Buenos Aires (1957) Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes el órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas en vista de su incertidumbre o su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo).

Carnelutti Francesco Italia (1960) lo define como el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular.

Siendo a si se llega a la conclusión que por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su

fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspassa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la Huánuco y los derechos de los

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la Huánuco es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Huapaya Tapia Perú (2006) El proceso contencioso administrativo, con la vigencia de la Ley N° 27584 adquiere cierta autonomía procesal, deja atrás las reglas del Código Procesal Civil e incorpora reglas innovadoras esta jurisdicción pretendiendo cautelar eficazmente los derechos e intereses de los administrados.

La acción contencioso administrativa constituye una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional de los particulares respecto de los actos administrativos emanados por la administración pública, mediante ella se tiende a poder cuestionar la legitimidad o validez del acto u omisión administrativo, que vulnera un derecho subjetivo. Señala Ledesma Narváez, *“El contencioso administrativo se configura como una*

*manifestación de la más genérica función jurisdiccional que tiene como fin primordial tutelar situaciones jurídicas intersubjetivas, restablecimiento de la integridad de los derechos e intereses de los ciudadanos*". En el aspecto material, el contencioso administrativo es definido como toda controversia sobre la legitimidad de un acto administrativo de la administración cualquiera sea el tribunal que conozca de ella, que de forma alguna restrinjan el derecho de defensa del ciudadano frente a la Administración. En ese sentido, mediante el control judicial de la jurisdicción contencioso administrativa, los ciudadanos o administrados exigen que se establezca, un proceso de revisión de la legalidad de los actos administrativos sujetos a derecho público, ante la existencia de un contradictorio y el cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, no obstante, para ello, las vías de resarcimiento que plantea la norma, se exige una serie de requisitos previos a la impugnación del acto administrativo dado que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y dictado dentro de la buena fe. Siendo que, mediante el proceso contencioso administrativo, la carga de la prueba de la ilegalidad o arbitrariedad corresponde al administrado. Respecto de esta tutela García Enterría, señala que mediante ella, *"lo que se busca es eliminar zonas de la administración pública exentas de control jurídico"*, que generen inmunidad o arbitrariedad que perjudique las libertades de los ciudadanos. (Martínez, 2014).

El Proceso Contencioso Administrativo está regulada por la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro y su reglamento Decreto Supremo número 013-2008-JUS, del nueve de agosto del dos mil ocho.

El artículo 3° de la ley 27584, cuando saca de los casos pasibles de revisión mediante procesos contencioso administrativos a aquellos en los cuales se puede recurrir a los procesos constitucionales. Ello también podría deducirse en esos supuestos donde la misma Constitución vigente exime o parece eximir ciertas decisiones de una eventual revisión en sede jurisdiccional. Sin embargo, justo es anotar que estos matices siempre deberán ser entendidos como excepciones que confirman la regla general.



Asunto sometido al fallo de los tribunales, en contraposición a los actos gubernativos o a los que dependen de una autoridad. Es el procedimiento judicial, que se mantiene contra la Administración después de agotar la vía administrativa.

El objetivo del Proceso Contencioso Administrativo es solicitar al órgano jurisdiccional no sólo la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, a indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley N° 27584.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo**

##### **Principio De Integración**

En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo

##### **Principio De Igualdad Procesal**

Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o del administrado.

Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública.

##### **Principio De Favorecimiento Del Proceso**

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

### **Principio De Suplencia De Oficio**

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

Estos principios se han previsto especialmente para el proceso contencioso administrativo debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través el poder judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que se encuentre sujeta al derecho administrativa), y que causan estado brindando además, una afectiva tutela a las situación jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo por la administración pública.

## **2.2.1.7. El Proceso de Especial**

### **2.2.1.7.1. Conceptos**

El Proceso Especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil sí interviene como dictaminador. (Monzón, p. 224).

### **Artículo 22°.- Requisitos especiales de admisibilidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

### **"Artículo 25.- Procedimiento especial**

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

### **Reglas del procedimiento Especial**

En esta vía no procede reconvención.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.

Luego de expedido el Auto de Saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Emitido el mismo, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificarlo a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el sólo mérito de la solicitud oportuna.

### **Plazos**

Los plazos máximos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;

- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso;
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.”

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso especial**

Según el TUO que regula el proceso contencioso administrativo (Ley 27584 y su modificatoria), decreto supremo número 013-2018-JUS, de fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho dice:

#### **Artículo 5.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada,

conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

#### **2.2.1.7.3. Nulidad de Resolución Administrativa en la vía del proceso especial**

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve las nulidades de resoluciones administrativas.

#### **2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Así el artículo 188º del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente

entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471° y 122° inc. 1) que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba.

La jurisprudencia ha ratificado la distinción entre "puntos controvertidos" y "puntos controvertidos materia de prueba", pero no ha profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471° del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Expediente N° 1144-95-Lima de la Quinta Sala Civil donde se expresa lo siguiente: "El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad con la misma ... seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba"

Conforme al numeral 28.1, del artículo 28 de TUO de la Ley N° 27504, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, si el proceso es declarado saneado, entre otros se fijara los puntos controvertidos, el auto de saneamiento viene a ser una resolución de vital importancia, porque allí se determinará la fijación del punto controvertido, trascendental para determinar sobre qué va girar la decisión judicial y la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes

En ese contexto se infiere que los puntos controvertidos, son aquellas cuestiones que emergen de lo expuesto por ambas partes, en los fundamentos de hecho lo cual estará previsto de parte del demandante en su escrito de demanda, y de parte del demandado, en el escrito de contestación, en vista que hay posiciones encontradas respecto a las pretensiones planteadas en el proceso.

#### **2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio se determinó los siguientes puntos controvertidos:

**a).** Determinar si procede declarar la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional Numero 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de mayo del año dos mil trece;

**b).** Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución mediante la cual disponga el pago de reintegro de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones integras, previa liquidación con boleta del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho mes que falleció.

(Expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01).

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Alsina, Hugo Buenos Aires afirma por ser el Derecho una ciencia por medio del cual se le atribuyen por equidad y justicia, los derechos y deberes que le corresponden al ciudadano, este no puede valerse únicamente de los mecanismos creados para el funcionamiento del mismo de una manera estrictamente objetiva, ya que con ello se desconocería el lado humanista con la que debe contar dicha ciencia. Es por ello, que a pesar de ser el órgano o tribunal propiamente dicho el encargado de detentar la función jurisdiccional, en la práctica, el elemento humano se convierte tal vez en uno de los elementos más importantes de dicha función, puesto que gracias a los conciudadanos se les garantizan el cumplimiento de sus derechos a la hora de administrar justicia. No puede ser entonces tarea fácil la que realiza el juez, y es por tal motivo que a la hora de ser seleccionada la persona que llevara a cabo esta labor, se deben tener en cuenta determinadas características que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos. No obstante, sabiendo la justicia que estas elecciones no pueden ser completamente correctas, también se han creado diferentes mecanismos que sancionen al funcionario en caso de incumplimiento (1957).

(1997) El Juez por el solo hecho de serlo ejerce función jurisdiccional, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver



con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional Echandia Devis, Bogotá.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Fairén Víctor España (1990) argumenta ser parte dentro del proceso es más que un concepto, parece ser una condición que se adquiere a partir de la existencia del proceso. Esto quiere decir que, si dos personas tienen entre ellas un conflicto, serán tan solo dos personas que tienen un diferendo, pero si someten su resolución a una autoridad, dejan de ser personas en disputa para convertirse en partes de un proceso. Se puede afirmar entonces que las partes “son los elementos personales, sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez o jueza („litigio“, conflicto devenido proceso)”.

Parajeles, Gerardo Costa Rica (1998) las define en sentido formal: habla de la parte actora y la parte demandada y dice que “se trata de aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso y entre ellos se traba la relación jurídica procesal”. Luego agrega que “el principio de la contradictoria rodea al demandante y al demandado o demandada o demandado, lo que los distingue de otros sujetos que no reclaman ningún derecho en lo personal. No hay duda de la importancia de los abogados, personal de apoyo del órgano jurisdiccional, de los testigos, peritos, etc., pero ninguno de ellos ejerce pretensión material para sí”.

#### **El demandante**

Es aquel que ejercita el derecho de acción. Es el que comparece al proceso, personalmente o por intermedio de su representante formulando la demanda ante el órgano jurisdiccional, sea como persona natural o jurídica.

En el proceso contencioso administrativo se establece que el demandante será quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en proceso; comprendiendo a personas naturales o jurídicas, que actúan directamente o por representación.

#### **El demandado**

Es aquel que ejercita el derecho de contradicción. Es aquel frente a quien se proponen las pretensiones contenidas en la demanda, para que haga uso del derecho de contradicción y de defensa.

En lo contencioso administrativo la parte demandada principalmente, será la entidad administrativa, y la demanda está dirigida al Procurador Público de la entidad demandada.

El Procurador Público, es el garante para la protección de la igualdad de partes en un proceso judicial, de tal forma que su poderdante, esto es el Estado no pierda la posibilidad de ejercer sus derechos e interponer recursos. Al Procurador le corresponde velar por la normalidad del proceso, evitar dilaciones y obstáculos que alarguen el tiempo en un procedimiento judicial. (Zafra, s/f).

Cada entidad pública cuenta con una Procuraduría Pública que se hace cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado en el área de su competencia, contemplado en el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; debiendo entenderse que las dependencias públicas que cuenten con varias procuradurías, será competente, la que tiene a su cargo la defensa en asuntos judiciales.

En ese sentido, cuando se demande alguna actuación impugnada del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 aprobado mediante, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se entenderá que la demanda está dirigida contra la entidad pública donde se emitió el acto impugnado y el emplazamiento, estará dirigido al Procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada.

Con este dispositivo legal se explica que no es procedente demandar al funcionario que efectuó la actuación impugnada, porque quien emitió el acto administrativo no actúa a título personal, sino en representación de la entidad pública. En ese contexto, el emplazamiento sólo resulta válido si la parte demandada es la entidad pública

donde se emitió el acto administrativo cuestionado, sea quien fuere que lo haya emitido. (Monzón, 2011).

### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del Ministerio Público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, establece que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Por tanto, es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del Ministerio Público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, tal como se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado. En tal razón, el inciso 6) de la citada norma constitucional, señala que “*corresponde al Ministerio Público emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla*”, de la misma manera el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 aprobado mediante, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su Art. 16, contempla la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, especificándose en los numerales

1) y 2) que dicha intervención se da de la siguiente manera: *como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional, y como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.* Esta función tiende a asegurar que todo proceso esté premunido del dictamen fiscal especializado, para proveer los

fundamentos y conocimientos necesarios a fin de que las resoluciones sean equilibradas y justas. Esto quiere decir que es función de los miembros del Ministerio Público, dictaminar antes de la decisión del Juez, expresando su punto de vista fáctico y jurídico. El Ministerio Público, al actuar como parte en un proceso o como dictaminador, está garantizando que dicho proceso llegue a un término adecuado.

El inciso 3) del artículo 113° del Código Procesal Civil, precisa que el Ministerio Público interviene en el proceso como dictaminador, y de acuerdo con el artículo 114° del mismo Código Adjetivo, cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado. A su turno, el artículo 116° (Oportunidad), el dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

En ese mismo contexto legal, el artículo 21° del Decreto Ley N° 17537, Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio, concordante con el Numeral A-10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que “el Ministerio Público está obligado a dictaminar en todas las instancias, en los litigios en que el Estado sea parte y sus miembros deben remitir a los Procuradores Generales copia de sus dictámenes para facilitar su actuación funcional”. (Álvarez, 2012)

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción.**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Taramona, José Perú (1997) La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Morales, Juan Lima (2005) manifiesta que es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la

demanda). Por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Rioja Alexander Perú (2009) El principio fundamental de carácter constitucional de la inviolabilidad de la defensa se concreta en materia procesal, principalmente, en la contestación de la demanda. El demandado podrá así hacer frente a las alegaciones del accionante y de paso quedan fijados los alcances del conflicto, esto es, los hechos sobre los que recaerá la prueba, dado que la sentencia definitiva versa necesariamente sobre las cuestiones planteadas tanto por el demandante como por el demandado.

Ahora bien, por más que la contestación responda a la necesidad de garantizar la defensa, al igual que la demanda, debe contar con determinados requisitos formales fijados taxativamente en el Código Procesal Civil. El incumplimiento de estos, supone, en principio, la concesión de un plazo de subsanación que fija el juez.

#### **2.2.1.9.3. La Reconvención**

La reconvención es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificarla como una demanda nueva y autónoma que se acumula -por el demandado- a un proceso en curso. (Ledesma, 2008 Tomo II).

#### **2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el presente expediente materia de estudio se puede ver la demanda interpuesta por doña A. por ante el Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, y la dirige en contra de B, y como pretensión de la demandante solicita la Nulidad de la Resolución

Gerencial Regional número 1402-2013-GRH/GRDS de fecha trece de mayo del dos mil trece. El proceso judicial entablado versa sobre un proceso judicial contencioso administrativo sobre pago de reintegro de gastos de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones integras conforme a ley,

En la contestación de la demanda, la Gerencia Regional, contesta la demanda a través de su procurador adoc, donde solicita que la citada demandad se declare en Infundada por carecer de sustento legal. Ya que la norma prescribe en su artículo 8 y

9 del DS. 051-91-PCM, que define los conceptos de remuneración total o permanente. De los cuales de acuerdo a este normativo se le ha pagado a la accionante haciendo el cálculo sobre la base de su remuneración permanente, por esos fundamentos se de rechazar la demanda declarándose en infundada.

(Expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01).

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Chocano, Percy Arequipa (1997) La prueba tiene la misma finalidad tanto en el proceso civil como en el penal, solo que se diferencia en el objeto del proceso; de un lado en el proceso civil se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones que contiene en la demanda y contestación de la misma de allí que en el artículo 191° del CPC establece que los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este

Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°.

Taruffo Michele Italia (2008) en el cual se toma una descripción global y amplia de este fenómeno, es posible mencionar tres importantes facetas de la prueba en cada una de las cuales se presentan con distinta intensidad las disciplinas que concurren en el rubro del establecimiento judicial de los hechos. Cabe hablar de la prueba como actividad, medio y resultado.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Montero, Juan España (2007) sostiene que los sistemas procesales tienen una influencia ideológica – política. En efecto, precisa en un inicio que la actividad probatoria se regía por una concepción liberal y garantista del proceso, en este sistema, la actividad probatoria se limitaba a la prueba aportada por las partes, esto es, el principio de oportunidad de la prueba que dio origen al principio dispositivo; de otro lado, se desarrolló la concepción publicista y autoritaria del proceso, desarrollada en el derecho socialista (además, en el proceso fascista), en este sistema el juez debía adoptar todas las medidas previstas por la ley para el esclarecimiento de los hechos, es decir, hasta obtener la verdad material de los hechos (dignidad del estado), otorgándole facultades para actuar pruebas de oficio (principio de la verdad objetiva o material). En suma, decía que el juez comunista busca la verdad, mientras el juez liberal se limita a la actividad de las partes.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.



### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Priori, Giovanni Perú (2006) expresa que dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo. b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Taruffo, Michele Italia (2008) el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no “autoritaria”.

La función “activa” es integrativa y supletiva, respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Cafferata José Argentina (1996) señala que el objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer sobre hechos naturales o humanos, físicos (una lesión) o psíquicos (intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares.

Para Jauchen, Eduardo Argentina (2002) esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la Huánuco de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. El Código de Procedimiento Penal italiano en su artículo 187° establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los hechos inherentes a la responsabilidad civil derivada del delito. Tal concepción es recogida por el artículo 156° del Código Procesal Penal peruano de 2004.

Según Azula Jaime Colombia (1979) señala que en dos grandes grupos puede dividirse el criterio respecto de lo que constituye el objeto de la prueba.

Sentis, Santiago España (1973) La concepción que considera el objeto de la prueba como las afirmaciones de las partes, y que los hechos existen por tanto, no se prueban. Lo que se prueba son las afirmaciones que se refieren a esos hechos.

Para unos son las afirmaciones contenidas en la demanda y que sustentan las pretensiones o las expuestas en la contestación, como fundamento de las excepciones. Otros consideran que son los hechos, considerados en su más amplia acepción.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Priori, Giovanni Perú (2006) expresa que dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

La Ley N° 27584, regulaba originariamente la materia de la prueba en el Sub Capítulo III “Medios Probatorios” del Capítulo IV “Desarrollo del Proceso”,

correspondiente a los artículos 27° al 31°.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en Huánuco absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito

indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Devis Echeandía Buenos Aires (2000) señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

A su vez Paredes, Paul Lima (1997) indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Carrión, Jorge Lima (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).



En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la Huánuco que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena Huánuco, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en Huánuco de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a

Rodríguez (1995):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad

de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el

cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Casación N° 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión

declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

#### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

##### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

##### **B. Definición**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

**D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Presento el mérito de los siguientes documentos:

**La demandante:**

- 1.- 4.- Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2012-GRH/GRDS.
  - 2.- Declaración jurada simple de haber cobrado S/. 264.80 n.s.
  - 3.- Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP N° 775, que declara improcedente.
  - 4.- Copia de la Resolución Directoral Regional N° 657- otorga Luto.
  - 5.- Copia de la boleta de pago correspondiente al mes de marzo 1998
  - 6.- Copia del acta de defunción de S.T.F.G.
  - 7.- Copia de boleta de venta N° 00189- Agencia Funeraria San Pedro.
  - 8.- Copia de recibo de caja N° 16 893 Municipalidad de Tingo María.
  - 9.- Copia de recibo de caja N° 15 318 Municipalidad de Tingo María.
  - 10.- Copia de recibo de caja de pago cuota a Municipalidad de Tingo María.
- (Expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01)

**2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

**2.2.1.11.1. Conceptos**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta



A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Academia de la magistratura, Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales Perú define que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimara la atribución de una falta de disciplina profesional (2008). Casación N° 2313-2002 Sullana (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30-01-2006) El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

**El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

Los decretos constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los decretos son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120 del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

El artículo 121° del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los Decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

**El auto,** sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

Monroy, Juan Perú (2007) la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

El Código Procesal Civil en sus artículos regula expresamente los casos que requieren de autos para su solución y son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o Denegatorio de Medios Impugnatorios, Extromisión dentro del Proceso del tercero legitimado, los que declaran Inadmisibles o improcedentes los actos de parte, admisión, Improcedencia o modificación de medidas cautelares.

**La sentencia**, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

##### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Artículo 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Artículo 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa

o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Artículo 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Artículo 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Artículo 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ✓ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- ✓ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el

mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

✓ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

#### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

#### **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

#### **“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que

debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una



determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
- (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las

mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es

definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el

siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

#### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la

conclusión;

donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),



*- Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

*- Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

*- Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

**Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

**La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

**Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario

Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

**La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que

confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la Huánuco de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

#### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para

resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

Dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En este sentido Tarello sostiene que el control social de la actividad de interpretación y aplicación se manifiesta sólo en aquella sociedad en que existe una distinción entre quien formula la norma y quien la aplica; el parlamento ostenta una legitimidad de

origen y el Juez una legitimidad de ejercicio; al primero de se le controla a través de la elección, al segundo por medio de la crítica de sus resoluciones. Se entiende que se critica la parte decisoria de la sentencia, pero a través de la motivación, y en ese sentido debe concluirse que el objeto inmediato y central de la crítica a las resoluciones judiciales va dirigida a la motivación o las razones de hecho y derecho en que el Juez sustenta su fallo.

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.



### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de Huánuco a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez

implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

## **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones

judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

##### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la

fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la



valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según

corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

#### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009)**

comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la

justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
  
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el

sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Conforme señala Hinojosa, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname,

2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

En el Proceso Contencioso Administrativo se han previsto cuatro tipos de recursos reposición, apelación, casación y queja; cada uno de ellos, guardan un trámite distinto, lo cual también se encuentra establecido en el Código Procesal Civil.

De acuerdo al Art. 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, los recursos impugnatorios son:

#### **1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.**

Este recurso procede contra los decretos, a fin de que sea revocado por el mismo Juez. Según se encuentra establecido en el artículo 362" del CPC, debe ser solicitado dentro del plazo de tres días contados desde la notificación; si interpuesto el recurso, el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite, salvo que lo considere, en cuyo caso se pondrá a conocimiento de la parte contraria, por tres días; vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella. En caso que la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de

inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (Monzón, 2011).

## **2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:**

2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de apelación Este medio impugnatorio se presenta contra autos y sentencias, la finalidad es que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, y de ser el caso, anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada. (Monzón, 2011).

## **3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:**

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación se otorga y se tramita en razón del interés público, que radica en el doble fin que con él se persigue: i) La defensa del Derecho Objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan; y, ii) De la unificación de su interpretación, es decir de la Jurisprudencia.

En nuestro ordenamiento se ha establecido que las reglas del Código Procesal Civil son supletorias al Contencioso Administrativo; sin embargo, en la Casación Contenciosa Administrativa, además hay dos diferencias para admitir la procedencia, la cuantía y la calidad de autoridad que emitió el acto impugnado, además se precisa que los procesos urgentes, no pueden generar recurso de casación, si las dos instancias amparan la pretensión. (Monzón, 2011).

## **4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación.**

También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

La finalidad de este recurso, es que el Superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto. Se sostiene que la facultad del juez Superior de realizar un análisis elemental de admisibilidad, cuando menos intrínsecos en tiempo y forma, a fin de evitar un dispendio procesal innecesario, debe ser atendible. (Monzón, 2011).

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

El medio impugnatorio presentado por parte del Procurador Publico Regional Ad Hoc, fue el de Apelación en contra de la sentencia número 332 del dos 2014, contenida en la resolución número nueve, de fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce, sustentando que el juzgador no ha tenido en cuenta normas legales como el Decreto Supremo 051-91-PCM, se encuentra vigente, el mismo que establece la remuneración total permanente y remuneración total, siendo así la resolución impugnada tiene como sustento a dicha norma, por tanto no se encuentra incurso en causal de nulidad la resolución en cuestión, el pago por subsidio por gastos de sepelio se dio en base a su remuneración total permanente. Por esas consideraciones pide al juzgado se eleven los de la materia donde el superior en grado la revoque y reformándola declare infundada la misma.

(Exp. 00095-2015-1-1217-JR-CI-01).

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la Sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el de contencioso administrativo, donde la demandante pretende la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1402-2013- GRH/GRDS, y mediante sentencia judicial firme se le otorgue el pago de reintegro por subsidio de gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones integrales. (Exp.

00095-2015-1-1217-JR-CI-01)

## **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.2.2.1. Ley 27444 Agotamiento de la Vía Administrativa**

El principio general es el contenido en el numeral 218° inciso 1) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general que establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.” Con este principio se genera la regla general de que en el Perú para recurrir al Poder Judicial se debe de agotar la vía administrativa (en el Perú el agotamiento de la vía administrativa no es una facultad del administrado sino una obligación).

### **2.2.2.2.2. Aplicación de la Nulidad en la norma de la vía administrativa**

Esta se encuentra regulada conforme a lo dispuesto por artículo diez incisos uno, así como el principio de legalidad recogido en el artículo IV del título preliminar numeral uno punto uno de la ley número veintisiete cuatro, cuatro, cuatro, que señala son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado, y su Reglamento).

### **2.2.2.2.3. Gratificación de subsidio por luto y sepelio**

#### **2.2.2.2.3.1. Gratificación**

##### **2.2.2.2.3.1.1. Concepto**

La gratificación significa galardón o recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario; toda forma de retribuir un servicio interesa al derecho, puesto que genera actos jurídicos cuyos efectos caben analizar; las gratificaciones son un complemento de la remuneración, pero puntualizándose la necesidad de que concurren ciertas condiciones como la habitualidad, periodicidad. Cumplidos estos requisitos formaría parte del salario a todos sus efectos computándose para la fijación de las sumas por indemnizaciones, enfermedades, accidentes, vacaciones,



etc. (Enciclopedia Jurídica Omeba, pag.378)

Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), es la acción o efecto de gratificar, propina, recompensa pecuniaria. Remuneración que se concede por el desempeño de un servicio o cargo, añadida al sueldo.

#### **2.2.2.2.3.1.2. Regulación Jurídica**

Jurídicamente, se establece en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales al cumplir veinte años de servicio la mujer y veinticinco años el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicio el varón”

En el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, en el artículo 213 establece: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales al cumplir veinte años de servicio la mujer y veinticinco años el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicio el varón”

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que: “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director y profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación profesionalización y promoción permanente”

#### **2.2.2.2.3.1.3. Gratificación en el expediente en estudio**

La demandante en su condición de profesora en actividad, ingreso a laborar hace 20 años, a misma que fue reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 002601-2011-DREU, de fecha 14 de junio del 2011, donde se le otorga por única vez la gratificación por 20 años de servicios oficiales. (Exp. N° 00526-2013-0-2402-JR-LA-01)

## **2.2.2.3.2. Subsidios**

### **2.2.2.3.2.1. Concepto**

Consiste en ayuda económica oficial para atender ciertas necesidades individuales o colectivas (Diccionario Ilustrado Océano). Asimismo, subsidio socorro, ayuda de importancia o condiciones por demás aflictivas, cantidad que se entrega con fines benéficos o sociales para subvenir a necesidades o desgracias especiales (Cabanellas, 2003)

### **2.2.2.3.2.2. Subsidio por Luto**

Según la RAE es signo exterior de duelo en ropas, adornos y otros objetos, vestido negro que se usa por muerte de alguien. Dolor, aflicción.

Es la entrega de un monto de dinero por el fallecimiento de un familiar directo de un trabajador directo del trabajador, que se encuentra establecido en el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que dispone: “El subsidio se otorga a profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones totales o pensiones totales que le corresponde a mes de fallecimiento”.

El artículo 144 del Decreto Supremo 005-90-PCM, establece: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos, padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

### **2.2.2.3.2.3. Subsidio por sepelio**

Es la suma de dinero entregado al pariente cercano o al trabajador, por los gastos funerarios de un fallecido. Acción de inhumar la iglesia a los fieles.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Carga de la prueba** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras

pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Diccionario Jurídico Elemental Jacobo & Asociados 2009 Lima-Perú)

**Evidenciar** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia** es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta.).

**Normatividad** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Página web del Ministerio de Economía y Finanzas Perú-2015 [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=section&id=48&Itemid=100357](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=section&id=48&Itemid=100357))

**Parámetro** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del

equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”.(Definición de parámetro - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/parametro/#ixzz2x6qnQgep>) 2015

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2015).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2015).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2015).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2015).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2015).

**Variable** A partir de ella construimos la Hipótesis y para demostrarla diseñamos los experimentos utilizando variables operativizadas; pero podemos detectarlas desde la observación, la formulación del problema o al precisar el marco teórico. Se denomina variable a todo aquello que tiene características propias –que la distingue de lo demás– que es susceptible de cambio o modificación y la podemos estudiar, controlar o medir en una investigación. Cuando nos referimos a las ciencias naturales estamos expresando cambios en una o más características de un objeto real que forma parte de la naturaleza; o al objeto íntegro si todo él es considerado una variable. Esta definición da origen a su clasificación desde un punto de vista matemático - estadístico: las variables cualitativas y cuantitativas discretas o continuas que permiten, según los casos, aplicar las pruebas estadísticas correspondientes. AMIEL José Perú (1993).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación**

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, existentes en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Fue el expediente judicial el N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)



### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>resulta de autos que por escrito de fojas ;trece a diecinueve, A., interpone demanda contencioso administrativa, contra B, a fin de que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 01402-2013-GRH/GRDS de fecha 13 de Mayo del 2013, así mismo se disponga que la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, expida una nueva Resolución Gerencial, disponiendo el pago reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras, previa liquidación con boleta del mes de Marzo de 1998. Por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, es profesora nombrada y laborando en la actualidad en la Institución Educativa Primaria N° 32262 “Leoncio Prado”, lo prueba con su boleta, considerando: Al haber fallecido su padre, don F, acaecido el 28 de marzo del año 1998, y habiendo solicitado a la UGEL, esta al fallecer, le otorgo la Unidad de Gestión Educativa Local, mediante Resolución Directoral Regional N° 0561 de fecha 29 de mayo 1998, resolvió con el artículo 1°</p> <p>OTORGAR Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por la suma irrisoria de doscientos sesenta y cuatro con 80/100 nuevos soles (S/. 264.80) la misma que no se encuentra arreglada a ley su derecho, dejando constancia que, a la fecha de interposición de la presente demanda, está en proceso de cobranza sobre luto. Que, al</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>no estar de acuerdo con lo resuelto en el numeral 1° de la Resolución Directoral UGEL LP N° 0775 de fecha 20 de Marzo del 2013, su persona interpuso Recurso de Apelación, la misma que ha sido resuelta en forma favorable a su persona, declarando fundado en parte su recurso de apelación mediante Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS de fecha 13 de Mayo del 2013 para que el Órgano Jurisdiccional disponga el pago de su derecho de subsidio por gastos de sepelio, por la muerte de su padre. Que, en ambas Resoluciones mencionadas precedentemente no se ha aplicado correctamente lo establecido en el Artículo 219° y 222° del D.S. N° 019-90-E.D. Reglamento de la Ley del Profesorado, que taxativamente señala lo siguiente: “El subsidio será otorgado al profesorado activo o</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

<p>pensionista que acredite haber sufragado los gastos, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres y el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales que le corresponde al mes del fallecimiento y dos remuneraciones totales integras por subsidio por luto". Lo cual como es obvio no se puede pretender violentar con un Decreto Supremo N° 051-01-PCM, que por jerarquía de normas establecidas en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado es inferior a la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en la que basan sus Fundamentos las Resoluciones que está impugnando vía de Proceso Contencioso Administrativo. Que, en las Resoluciones materia de nulidad o ineficacia no se ha tenido en cuenta que su persona en condición de Profesora de aula percibe en forma íntegra y liquida teniéndose boleta de pago al mes de Marzo del 1998, era por la suma de mil catorce con 33/100 nuevos soles (S/. 1,014.33) razón por la cual teniendo como objetivo el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública y defensa de los derechos e intereses de los administrados, solicito se ordene al Gobierno Regional Huánuco emita resolución y se disponga único por pago del reintegro de subsidio por gastos de sepelio, y se disponga a la unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, realice la liquidación conforme a Ley y resolución de la Sala Plena N° 01-2011- SERVIR/TC, Resolución N° 01661-2012-SERVIR/TSC se y el Decreto Legislativo N° 1023 que a creado la Autoridad Nacional de Servicio Civil. Que, le otorgaron subsidio por luto por suma ínfima de (SI. 264.80) doscientos sesenta y cuatro con 80/100 nuevos soles equivalentes a (04) cuatro remuneraciones de SI. 62.20 cada una. Abusivamente no han tenido en consideración el cálculo correcto, que es equivalente a (04) remuneraciones totales íntegras, siendo su remuneración mensual mes de marzo 1998 por la suma de mil catorce con 33/100 nuevos soles (S/.1,014.33), que multiplicado por dos asciende a reintegrarle por la suma de dos mil veinte con 66/100 nuevos soles (S/. 2,020.66), mas no como pretende una suma ínfima de manera arbitraria, como remuneración total permanente, cuando en verdad se debe calcular en base él mi remuneración</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total. Que, las Resoluciones sub litis, como se colige en la parte considerativa ha contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional, que ordena: “Los Jueces interpretan y aplican las leyes a toda norma con rango de ley, y los reglamentos según los preceptos y ^principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”, bajo este contexto normativo, el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas Resoluciones que los beneficios laborales reclamados, constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria, por ello que la afectación es continuada. Por lo que al ser de afectación continuada el derecho para reclamar dichos subsidios de sus reintegros no caducan y es constante en el tiempo, por su naturaleza alimentaria. Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas veinte al veintiuno por la vía del proceso contencioso administrativo especial, y notificado válidamente a la entidad demandada; mediante escrito de fojas treinta y tres al treinta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, absuelve la demanda solicitando que se declare infundada y/o improcedente, con los fundamentos que allí se indica; mediante resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de Pruebas; se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.





<p>actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o llegar.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis; se han fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1042-2013-GRH/GRDS del 13 de Mayo del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de reintegro de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, previa liquidación con boleta del mes de Marzo de 1998, mes que falleció.</p> <p>III. RAZONAMIENTO:</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, del análisis CRÍTICO- VALORATIVO de autos y de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.</p> <p><b>SEXTO:</b> Respecto al primer punto controvertido. - Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1042-2013- GRH/GRDS del 13 de Mayo del 2013. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p>estado, del análisis de autos se acredita:</p> <p>6.1. De autos, se advierte que, a mérito de la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 0775 del 20 de Marzo de 2013, que corre a fojas nueve - que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por A sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio- la resolución materia de cuestionamiento declara fundado en parte el citado recurso, sólo en el extremo del reintegro de subsidio por luto, no emitiendo pronunciamiento</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>alguno respecto al pedido de reintegro de gastos por sepelio; de lo cual se infiere una negativa tácita de la emplazada a reconocer dicho reintegro.</p> <p>Aun cuando de los medios probatorios aportados fluye que al emitirse la impugnada tácitamente se niega el derecho de la recurrente a percibir dicho reintegro, cierto es también que en el año 1998 cuando ésta solicitó dicho subsidio en sede administrativa a través del Expediente Administrativo N° 01351-98 sobre subsidio por luto y gastos de sepelio (léase el primer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 00567 del 29 de Mayo de 1998 obrante a fojas cuatro), al haber presentado para tal efecto una serie de documentos en dieciocho folios, que en su oportunidad la acreditaron como la persona quien había corrido con los gastos de sepelio, ya se le reconoció su derecho a percibir dichos subsidios por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 80/100 NUEVOS SOLES (S/, 264.80) equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes (02 por cada concepto) por fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Segundo Tomas Flores Gómez. En tal sentido, corresponde analizar si el reintegro solicitado debe ser abonado en un equivalente a dos remuneraciones íntegras o remuneraciones totales permanentes, conforme a lo resuelto por el ente administrativo.</p> <p>Que, de lo anterior la Administración Pública, ya reconoció a la demandante el Pago de gastos por sepelio a nivel de la Dirección de la UGEL; sin embargo la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013- GRH/GRDS (materia de nulidad), no se ha pronunciado al respecto, negándole tal derecho de forma tácita; empero la norma más favorable, aplicable al caso es el artículo 145° del Decreto Supremo Nro. 005-90- PCM, al respecto en casos similares sobre subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio, regulados por Reglamento</p> <p>Tribunal Constitucional ha señalado “que el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por el demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto da remuneración total permanente dado que son derechos reconocidos, e irrenunciables.</p> <p>Respecto a la remuneración los actos administrativos antes referidos reconocían los gastos por</p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					<b>X</b>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>sepelio, el cual se otorgaba en base a la remuneración total permanente; sin embargo la Remuneración Total, ésta ha sido regulada por el Decreto Supremo Número 051 -91-PCM, norma que en sus artículos 8° y 9° define también los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente, en la cual la primera comprende a la segunda y además los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; de lo que se colige que el pago por gastos por sepelio y subsidio por luto se otorga sobre la base de dos remuneraciones integras cada uno, pues la disposición establecida en el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 citado, se encontraba plenamente vigente en la fecha del otorgamiento de dicho beneficio, por lo que el pago de dicha asignación se debe considerar con las remuneraciones totales; y no así como sostiene la parte demandada al contestar la demanda a fojas treinta y cinco al treinta y nueve; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional y los Órganos Jurisdiccionales de la República, como la propia Sala Civil de esta Corte, dado que ninguna otra norma legal o inferior categoría pueda desnaturalizar el texto expreso y claro de la ley.</p> <p>De los anteriores considerando el acto administrativo, materia de nulidad, al no reconocer el derecho a la bonificación por gastos de sepelio, pese haberse reconocido en instancias inferiores; y no aplicación de norma más favorable al trabajador (difunto), carecen de validez, en virtud a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, consecuentemente al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, vulnera lo dispuesto por el artículo 24° y segundo párrafo del artículo 26° de la Constitución, que son irrenunciables e intangibles, como ha establecido el Tribunal Constitucional.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Respecto al segundo punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es precedente o no ordenar a la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de reintegro de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, previa liquidación con boleta del mes de marzo de 1998, mes que falleció; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> <p>7.1. Respecto a los Gastos por Sepelio: i) Si bien el artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que "El subsidio de gastos de sepelio del profesor activo o pensionista</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes empero la norma más favorable aplicable es el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme se ha justificado en el considerando sexto, punto 5.1 y 5.3.</p> <p>ii) Habiendo arribado a la conclusión que corresponde amparar el derecho de la demandante respecto a! extremo del Subsidio por Gastos de Sepelio; corresponde analizar si conforme solicita la- recurrente, la liquidación debe debemos referirnos a la naturaleza remunerativa o no de determinados como prueba por la demandante, el mismo que corre a fojas cinco, cuyo cálculo deberá realizarse sobre la base de la remuneración total practicarse con boleta del mes de Marzo de 1998. Para tal efecto, ingresos percibidos por los funcionarios y servidores públicos. Ahora bien, si tomamos en consideración que de la boleta de pago ofrecida se advierte que el monto ascendente a MIL CATORCE CON 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,014.33) -alegado como remuneración total- incluye ingresos que por el principio de legalidad no tienen carácter o naturaleza remunerativa; entonces, carece de asidero legal su pretensión, en el sentido que el reintegro de los gastos de sepelio, ascendente a dos remuneraciones totales debe ser calculado en base al monto de todos los ingresos percibidos al mes de Marzo de 1998 -fecha que adquirió el derecho- porque ello implicaría soslayar la distinción existente entre la naturaleza remunerativa o no remunerativa de sus ingresos, iii) Por lo que forma convicción al Juzgador, que la entidad demandada debe emitir nueva resolución, conforme se ha señalado en el considerando sexto, más aun que a la actora, se le ha reconocido por gastos de sepelio, lo cual existe presunción judicial que ha acreditado los gastos que ha efectuado la actora, por fallecimiento de su padre, dado también la conducta procesal también de la parte demandada, que se valora conforme al artículo 282° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, al no haber presentado el expediente administrativo; por lo que debe ampararse la demanda, debiendo ordenarse a la administración pública que emita nueva resolución conforme a ley.</p> <p>OCTAVO.- Por consiguiente, habiendo la demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y siete, y estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cincuenta y cuatro al cincuenta y nueve, debe ampararse en parte la demanda															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>IV. PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece al diecinueve, interpuesto A., contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013- GRH/GRDS, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el extremo que no se pronuncia respecto a la apelación sobre reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio; y, ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando el pago del reintegro de Subsidio por Gatos de Sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa liquidación conforme se tiene expuesto, debiendo deducirse lo que ya se hubiese pagado, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. INFUNDADA la demanda en el extremo que debe calcularse en base a su Boleta de Pago del mes de marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en el considerando 7.1. SIN COSTAS NI COSTOS. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					

		<p>respectivamente. <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>Corte Superior de Justicia de Huánuco Sala Civil Transitoria</p> <p>PROCEDE: LEONCIO PRADO</p> <p>SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL</p> <p>RELATOR : D.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO DEMANDADO: FISCAL SUPERIOR CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00180-2014-0-1201-SP-LA-01</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLCION ADMINISTRATIVA</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p>DEMANDADO : B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>					X						

	<p>Resolución Número: 13</p> <p>Huánuco, dieciocho de</p> <p>Febrero de dos mil quince. -</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto, con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia Nro. 332-2014, contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, que obra de fojas sesenta y siete a setenta y seis de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece al diecinueve, interpuesto por A., contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia DECLARA la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el extremo que no se pronuncia respecto a la apelación sobre reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio; y, ORDENA que, la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita una nueva resolución, otorgando el pago del reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa liquidación conforme se tiene expuesto, debiendo deducirse los que ya se hubiese pagado, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. INFUNDADA la</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<b>Postura de las partes</b>	<p>demanda en el extremo que debe calcularse en base a su boleta de pago del mes de Marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en el considerando 7.1. SIN COSTAS NICOSTOS.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, impugna la citada sentencia argumentando entre otros lo siguiente: Que, la bonificación de subsidio por luto previsto en la Ley del Profesorado, modificatoria y su reglamento, debe entenderse para su cálculo en función a la remuneración total permanente, conforme lo disponen los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-ED, razón por la cual la sentencia carece de evidentes errores materiales; que, el Juzgado no ha tenido en cuenta que el cálculo del beneficio realizado a favor del demandante en las resoluciones declaradas nulas se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el literal a) de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que disponen que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo de remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”, en tal sentido la Resolución Gerencia! Regional ha sido expedida en estricta aplicación de las normas legales vigentes; que, al emitirse la sentencia tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, aprobado por Ley N° 30114, que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente”, norma que es de obligatorio cumplimiento por todos los Funcionarios y Servidores del Estado”; y con los demás fundamentos que forman parte de su recurso impugnatorio.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio de inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”<sup>1</sup>; es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] “reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, qué constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta”<sup>2</sup>, por ello los recursos vienen a ser -en palabras de Carnelutti- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - En este sentido, el recurso de apelación -consecuencia del principio de la doble instancia<sup>3</sup>- es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. Recogiendo la doctrina citada el artículo 364° del Código Procesal Civil [norma aplicable al caso de autos supletoriamente conforme a lo ordenado en la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo], faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el Superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A Quo, para obtener su anulación o su revocación total o parcialmente.</p> <p><b>TERCERO.-</b> El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados<sup>4m</sup>, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>										
							X					

<p>con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>CUARTO.</b> - Que, del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 00567, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuatro, se resuelve otorgar subsidio por luto y gastos por sepelio a doña A, Profesora de Aula de la E.P.M. N° 32262 “Leoncio Prado” de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, ADE N° 05 de Tingo María, con la suma de DOSCIENTOS SESENTICUATRO Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 264.80), equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes (02 por cada concepto), por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don Segundo E; por lo que frente a ello la recurrente solicitó el reintegro remunerativo de subsidio por luto y gastos de sepelio, pedido que le fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral UGEL LP N° 00775, de fecha 20 de marzo del 2013; ante lo cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado fundado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de mayo del dos mil trece, obrante a folios dos y tres, otorgándosele el reintegro en el extremo de subsidio por luto, cuyo cálculo debe hacerse en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p><b>QUINTO.</b> - Respecto a la pretensión demandada, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, establece que “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”. Por ello mismo, incluso, su propio artículo 213° que lo precede -citado por referencia- establece que el beneficio otorgado y reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que incluso había sido precisada en su oportunidad por el Decreto Supremo Número 041-2001-ED</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si</b></p>											
<p><b>SEXTO.-</b> Del caso de autos y conforme a lo indicado en el considerando anterior, los gastos de sepelio por la muerte de su señor padre, que la recurrente solicita, no resulta aplicable, por cuanto del análisis del artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, se desprende que los gastos de sepelio serán entregados a quien haya sufragado el gasto, por el sepelio del titular, es decir que este subsidio sólo se entrega en caso de haber fallecido el profesor activo o pensionista, más no su ascendiente o cónyuge. Situación distinta que ocurre con el subsidio por luto, que si es entregado en caso de fallecimiento del</p>													

<b>Motivación del derecho</b>	<p>cónyuge, padre o madre del profesor, conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley N°24029 “Ley del Profesorado”, modificada por la Ley N°25212; por tanto en el presente caso no es aplicable el mencionado artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y declarada infundada</p>	<p><b>cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





	en el considerando 7.1. SIN COSTAS NI COSTOS.	(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencian claridad ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple.</b>											9
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no</i>			X								

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mientras que 1 de los parámetros: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte						[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerati va	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso contencioso administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01**, Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy

alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerati va	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre impugnación de resolución administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01**, Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy



alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

De estos hallazgos se puede decir que, en la introducción se ha cumplido con los parámetros de calidad al haber empleado las normas que rigen el contenido de una sentencia; la introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la resolución; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cual es el problema o respecto a que se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Teniendo relación a lo que prescribe el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2015). En cuanto la postura de las partes, alcanzo una calidad de muy alta debido a que se cumplieron los parámetros de calidad en este extremo de la sentencia.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que; en este extremo de la sentencia, el juzgador ha cumplido con los parámetros de calidad, toda vez que la motivación es parte

fundamental de la resolución; es decir se adecua al principio de motivación cada considerando guarda relación con el objeto de la pretensión, además se toma en cuenta la postura de las partes y a su vez se aplica el principio de la tutela jurisdiccional efectiva además se aplica las jurisprudencias que existe por el tribunal constitucional, así como también la parte procesal, como afirma Rioja (2009) señala que la motivación de la sentencia constituye una de las principales obligaciones del órgano jurisdiccional, de modo que el sentenciado puede conocer los fundamentos en los que se basa la sentencia que se le impone e impugnar, si fuera el caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa claridad.

Estos hallazgos revelación la concordancia entre la parte expositiva, así como la parte considerativa al momento de resolver, además se aprecia de forma clara a la parte vencedora del presente proceso y a la parte que deberá de cumplir con el mandato judicial. Avendaño (2016) indica que busca vincular a las partes y al juez al

debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Huánuco. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; y evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, se encontraron.

Al respecto de estos hallazgos; se evidencian que, de la parte expositiva de la sentencia en estudio se ha cumplido con los parámetros de calidad, porque expresa de manera sucinta la parte del encabezamiento y los datos de la parte intervinientes en

dicho acto procesal, en ella también se hacen constar las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. (Cajas, 2011).

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

Al respecto de estos hallazgos, en la motivación de los hechos y derechos que expresan la sentencia en estudio ha alcanzado de muy alta; teniendo en consideración que la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas (Expediente: 179-97).

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1 de los parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, del análisis de estos resultados se puede exponer que con la parte expositiva (Asunto) guarda estrecha relación con los fundamentos expuestos por el Superior Jerárquico quien resuelve confirmar la sentencia apelada; entonces en cuanto al principio de congruencia y la descripción de la decisión expuesta ha cumplido con la expectativa de los parámetros de calidad propuesto, en embargo no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, para que alcance la calidad de muy alta.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00095-2015-1-1217- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil de la provincia de Leoncio Prado, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por A, en consecuencia, Nula la Resolución Gerencial Regional número 1402-2013-GRH/GRDS, y ORDENO a la Entidad demandada B, emita nueva resolución administrativa otorgando el pago de reintegro de subsidio por gasto de sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa liquidación, debiendo deducirse lo que se hubiese pagado. Infundada la demanda en el extremo que debe calcularse en base a su boleta del pago del mes de marzo 1998. Sin costas ni costos.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.



**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad en el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Huánuco donde se resolvió: Revocar la Sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A, contra el B, Nula la Resolución Gerencial Regional número 1402-2012-GRH/GRDS. Y Reformándola Declararon Infundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo de pago de reintegro de subsidio de gastos de sepelio y los devolvieron. (Expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01)

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad y la evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. En síntesis, la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; además del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la

exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD, S. Y MORALES, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA,** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales Primera Edición Lima Perú Año 2008.
- ALSINA Hugo,** (1957) “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial” Segunda Edición Buenos Aires Editorial Ediar 1957 (pp. 760).
- ALSINA HUGO** “Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial” Editores Buenos Aires 1958
- ALVARADO, Adolfo** (1989) “Introducción al Estudio del Derecho Procesal” Editorial Rubinzal-Culzoni Santa Fe 1989 (pp. 258)
- ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ** Información doctrinaria y jurisprudencia del proceso civil archivo recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/39075/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano>
- AMIEL, JOSÉ** “Metodología de la investigación científica” CONCYTEC. Lima, Perú, 1993.
- ANÓNIMO. (S.F).** ¿QUÉ ES LA CALIDAD? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- AREVALO, Javier,** Derecho procesal del trabajo, Editorial Grijley, Lima, 2007, (pp. 143).
- AZULA, Jaime** “Manual de derecho procesal civil parte general” Colombia Editorial Derecho y Ley 1979 (pp. 371).
- ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto.** “Estudios de teoría general e historia del

proceso” Primera Edición 1974

**BULGYIN, Eugenio** (1975) Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Bs. As., Astrea.

**CALAMANDREI, Piero** (1962) “Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código” Buenos Aires Primera Edición Ediciones jurídicas Europa-América 1962.

**CARNELUTTI, Francesco** (1959) “Instituciones del Proceso Civil” Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América (pp. 557) Volumen I.

**CARNELUTTI, Francesco** “Sistema de Derecho Procesal Civil” II Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944, (pp. 25)

**CARNELUTTI, Francesco** (1960) “Principi del Processo Penale” Napoli, Morano Editore, (pp. 361).

**CARNELUTTI, Francesco** “La Prueba Civil” 2º Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 2000.

**CASAL, J. Y MATEU, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA** Casación N° 2313-2002 SULLANA (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2006)

**CAPPELETTI, Mauro** Italia Dimensioni della giustizia nella società contemporanea Bologna Il Mulino 1994 (pp. 71)

**CARRION, Jorge.** “Tratado de Derecho Procesal Civil” Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima, 2000.

**CODIGO PROCESAL CIVIL RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS**  
Título Preliminar Artículo I Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS**  
Título I Jurisdicción y Acción Artículo 2º Ejercicios y alcances

**CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993** Capitulo VIII Poder Judicial  
Artículo 139° Principios y derechos de la función Jurisdiccional

**COUTURE, Eduardo** (1958) “Fundamentos del derecho procesal civil” Buenos Aires Editora Roque de Palma Tercera Edición 1958 (pp. 492)

**CHOCANO, Percy**, “Teoría de la Prueba”, Editorial Moreno S.A., Arequipa, 1997.

**DEFINICION DE PARAMETRO** archivo recuperado  
<http://definicion.de/parametro/#ixzz2x6qnQgep>

**DICCIONARIO JURÍDICO Elemental** Jacobo & Asociados 2009 Lima-Perú (pp. 130)

**DICCIONARIO JURÍDICO Elemental** Jacobo & Asociados 2009 Lima-Perú (pp. 178)

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.) Calidad.** [en línea]. En wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.) Inherente** [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (s.f.) Rango.** [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

**ECHANDIA, Devis** (1963) “Compendio de Derecho Procesal Civil” Editorial Bogotá: Temis Colombia (pp. 544).

**ECHANDÍA Devis** (1997) “Teoría General del Proceso”. Segunda Edición, Bogotá Editorial Universidad; (pp. 189)

**ECHANDIA Devis** “Derecho administrativo”, 11ª Edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1997, (pp. 59)

**ECHEANDIA, Devis** “Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I” Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

**ENRICO, Redenti** (1957) “Derecho Procesal Civil Editorial Jurídicas Europa-

Américas (1957) Buenos Aires (pp. 87).

**FAIRÉN Víctor** “Doctrina General del Derecho Procesal Barcelona 1990 Editorial Bosch Ronda (pp. 19-54)

**GIOVANNI Leone** (1952) “Tratado de derecho procesal penal” (traducción de Santiago Sentís Melendo).

**GUASP, Jaime** (1968) “Derecho Procesal Civil” Tercera Edición Madrid España 1968 (pp. 331).

**HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**HERVADA, Javier:** “Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho”, Editorial EUNSA, Pamplona España 2000, (pp. 75).

**HUAPAYA Tapia** (2006) “Tratado del proceso contencioso – administrativo” Editorial: Lima - Perú: Jurista Editores (pp. 405 y 406)

**INFORME DEFENSORIAL N° 121** de la Defensoría del pueblo Primera edición: Lima, Perú junio del 2007 (pp. 10)

**JAUCHEN, Eduardo** "Tratado de la prueba en materia penal." Editorial: Argentina (pp. 752) Edición: 2002.

**LENISE DO PRADO, M., QUELOPANA DEL VALLE, A., COMPEAN ORTIZ, L. Y RESÉNDIZ GONZÁLES, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**LEY N° 27584 LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Artículo 3° y 5° Exclusividad y pretensiones del proceso contencioso administrativo.

**LEY N° 24972 LEY DEL PROFESORADO** y su modificatoria Ley N° 25212.

**LEY N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general. Decreto Supremo**



**número 019-09-90-ED.** Reglamento de la Ley del Profesorado.

**LONDONO, Mabel RAMÍREZ Diana, y MUÑOZ Alba** (2008). Efectos Probatorios en el Proceso Civil Medellín Sello editorial de la Universidad de Medellín (pp.63-69).

**MARTINEZ, S.** (2014). *El control jurídico de la jurisdicción contencioso administrativa en el estado de derecho.* Derecho y Cambio Social. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista038/INDICE.htm>

**MEJÍA J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**MENDOZA, Juan** (2003) “Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano”. En: Boletín ONBC N° 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana (pp. 10)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DEL PERÚ** Archivo recuperado de [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=section&id=48&Itemid=100357](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=section&id=48&Itemid=100357)

**MONROY, Juan** “Introducción al Proceso Civil” Editorial Temis Bogotá 1996 (pp. 272)

**MONTERO, Juan.** “La prueba en el Proceso Civil” Editorial Aranzadi S.A., España 2007.

**MONZON, L.** (2011). *Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso administrativo.* Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ediciones Legales. Recuperado de:

<https://mega.co.nz/#!1A5ilCrB!eqM1FbhGzXM254tuz5j0e1XPZ5tWlhquRDDwNfU4wcY>

**MORALES, Juan** “La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano” En: Comentarios al Código Procesal civil. Vol. IV. Fondo de Cultura Jurídica. Huánuco 1997 (pp. 107).

- MUÑOZ, D.** (2015). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH católica.
- MIXAN, Florencio** (1987) “La motivación de las resoluciones judiciales”, Debate Penal, N° 2, mayo - agosto 1987, Perú, p. 193 -203.
- PARAJELES, Gerardo** Curso de Derecho Procesal Civil II edición revisada y ampliada. 2 volúmenes. Setiembre de 1998 Costa Rica
- PRIORI, Giovanni** “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, ARA Editores, Lima, 2006, (pp. 175).
- QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio** (1995) “Teoría General del Proceso” Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá 1995 (pp. 269)
- SENTIS, Santiago** “La Instrucción en El Proceso Penal” (Publicado en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana) Librería Jiménez / Librería A & M Jiménez España 1973 (pp. 16).
- SUPO, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- TARAMONA Hernández** “Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso”. Tomo II Lima, Editorial Huallaga (pp. 723)
- TARUFFO Michele** “La Prueba” Editorial: MARCIAL PONS Italia 2008 (pp. 324).
- TARUFFO, Michele.** “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa” En Constitución y proceso. ARA Editores, Lima 2009, (pp. 412)
- THOMPSON, José** (coordinador): Acceso a la justicia y equidad: Estudio en siete países de América Latina. San José: Banco Interamericano de Desarrollo- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** sentencia recaída en el Expediente N° 0703-2002-AC/TC LIMA; Jurisprudencia vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 23908.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** sentencia recaída en el Expediente N° 065-

2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002; en lo referente a que las pensiones pagas a destiempo se debe calcular los intereses de acuerdo a los Artículos 1242°, 1246° y siguientes del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** recaída en el Expediente N° 05561-2007-PA/TC LIMA; en la cual se establece que los procesos que versan sobre la presente controversia; la demandada, es decir; la Oficina de Normalización Previsional O.N.P. está obligada a allanarse, bajo apercibimiento de destitución del cargo al Jefe Nacional de la O.N.P.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** Sentencia recaída en el Expediente N° 2293-2003-AA/TC LIMA

**UNIVERSIDAD DE CELAYA** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**VÉSCOVI, Enrique** (1984) “Manual de Derecho Procesal Tomo I” Uruguay Editorial Montevideo: Idea (pp. 222)

**VÉSCOVI, Enrique** (1984) “Teoría General del Proceso” Uruguay Editorial Bogotá: Temis (pp. 352).

**VALDERRAMA, S. (s.f.)** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 01**  
**PRIMERA SENTENCIA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO**

EXPEDIENTE : 2013-0825

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B.

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**SENTENCIA NRO. 332 - 2014**

**RESOLUCIÓN NRO. (09)**

Tingo María, veinticinco de noviembre

Del año dos mil catorce. -

**I. VISTOS:** Con el Dictamen Fiscal de fojas cincuenta y seis al sesenta y uno; resulta de autos que por escrito de fojas ;trece a diecinueve, A, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Huánuco, a fin de que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 01402-2013-GRH/GRDS de fecha 13 de Mayo del 2013, así mismo se disponga que la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, expida una nueva Resolución Gerencial, disponiendo el pago reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras, previa liquidación con boleta del mes de Marzo de 1998. Por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, es profesora nombrada y laborando en la actualidad en la Institución Educativa Primaria N° 32262 “Leoncio Prado”, lo pruebo con su boleta, considerando: Al haber fallecido su padre, don F, acaecido el 28 de marzo del año 1998, y habiendo solicitado a la UGEL, esta al fallecer, le otorgo la Unidad de

Gestión Educativa Local, mediante Resolución Directoral Regional N° 0561 de fecha 29 de mayo 1998, resolvió con el artículo 1°

**OTORGAR** Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por la suma irrisoria de doscientos sesenta y cuatro con 80/100 nuevos soles (SI. 264.80) la misma que no se encuentra arreglada a ley su derecho, dejando constancia que, a la fecha de interposición de la presente demanda, está en proceso de cobranza sobre luto. Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en el numeral 1° de la Resolución Directoral UGEL LP N° 0775 de fecha 20 de Marzo del 2013, su persona interpuso Recurso de Apelación, la misma que ha sido resuelta en forma favorable a su persona, declarando fundado en parte su recurso de apelación mediante Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS de fecha 13 de Mayo del 2013 para que el Órgano Jurisdiccional disponga el pago de su derecho de subsidio por gastos de sepelio, por la muerte de su padre. Que, en ambas Resoluciones mencionadas precedentemente no se ha aplicado correctamente lo establecido en el Artículo 219° y 222° del D.S. N° 019-90-E.D. Reglamento de la Ley del Profesorado, que taxativamente señala lo siguiente: “El subsidio será otorgado al profesorado activo o pensionista que acredite haber sufragado los gastos, por el fallecimiento de si/ cónyuge, hijos y padres y el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales que le corresponde al mes del fallecimiento y dos remuneraciones totales integras por subsidio por luto”. Lo cual como es obvio no se puede pretender violentar con un Decreto Supremo N° 051-01-PCM, que por jerarquía de normas establecidas en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado es inferior a la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N°

25212, en la que basan sus Fundamentos las Resoluciones que está impugnando vía de Proceso Contencioso Administrativo. Que, en las Resoluciones materia de nulidad o ineficacia no se ha tenido en cuenta que su persona en condición de Profesora de\* aula percibe en forma íntegra y liquida teniéndose boleta de pago al mes de marzo del 1998, era por la suma de mil catorce con 33/100 nuevos soles (S/. 1,014.33) razón por la cual teniendo como objetivo el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública y defensa de los derechos e intereses de los administrados, solicito se ordene al Gobierno Regional de Huánuco emita nueva resolución y se disponga único por pago del reintegro de subsidio por gastos de sepelio, y se

disponga a la unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, realice la liquidación conforme a Ley y resolución de la Sala Plena N° 01-2011- SERVIR/TC, Resolución N° 01661-2012-SERVIR/TSC se y el Decreto Legislativo N° 1023 que a creado la Autoridad Nacional de Servicio Civil. Que, le otorgaron subsidio por luto por suma ínfima de (S/. 264.80) doscientos sesenta y cuatro con 80/100 nuevos soles equivalentes a (04) cuatro remuneraciones de SI. 62.20 cada una. Abusivamente no han tenido en consideración el cálculo correcto, que es equivalente a (04) remuneraciones totales íntegras, siendo su remuneración mensual mes de marzo 1998 por la suma de mil catorce con 33/100 nuevos soles (S/. 1,014.33), que multiplicado por dos asciende a reintegrarle por la suma de dos mil veinte con 66/100 nuevos soles (S/. 2,020.66), mas no como pretende una suma ínfima de manera arbitraria, como remuneración total permanente, cuando en verdad se debe calcular en base él mi remuneración total. Que, las Resoluciones sub litis, como se colige en la parte considerativa ha contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional, que ordena: “Los Jueces interpretan y aplican las leyes a toda norma con rango de ley, y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”, bajo este contexto normativo, el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas Resoluciones que los beneficios laborales reclamados, constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria, por ello que la afectación es continuada. Por lo que al ser de afectación continuada el derecho para reclamar dichos subsidios de sus reintegros no caducan y es constante en el tiempo, por su naturaleza alimentaria. Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas veinte al veintiuno por la vía del proceso contencioso administrativo especial, y notificado válidamente a la entidad demandada; mediante escrito de fojas treinta y tres al treinta y seis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, absuelve la demanda solicitando que se declare infundada y/o improcedente, con los fundamentos que allí se indica; mediante resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios

probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de Pruebas; se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que, la pretensión procesal materia de la demanda sobre proceso contencioso administrativo de fojas trece al diecinueve, interpuesta por A, contra B, la pretensión de la demanda es sobre Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 01402-2013-GRH/GRDS de fecha 13 de Mayo del 2013, así mismo se disponga que la Gerencia de Desarrollo Social Gobierno Regional de Huánuco, expida una nueva Resolución Gerencial, poniendo el pago reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras, previa liquidación con boleta del mes de Marzo de 1998.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 27584 -Ley que regula el proceso contencioso administrativo- establece que “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, "el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

**CUARTO:** Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis; se han fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1042-2013-GRH/GRDS del 13 de Mayo del 2013; y, b) Determinado lo anterior



establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de reintegro de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, previa liquidación con boleta del mes de Marzo de 1998, mes que falleció.

### **III. RAZONAMIENTO:**

**QUINTO:** Que, del análisis CRÍTICO- VALORATIVO de autos y de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.

**SEXTO:** Respecto al primer punto controvertido. - Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1042-2013- GRH/GRDS del 13 de mayo del 2013. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado, del análisis de autos se acredita:

**6.1.** De autos, se advierte que, a mérito de la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 0775 del 20 de Marzo de 2013, que corre a fojas nueve -que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por A, sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio- la resolución materia de cuestionamiento declara fundado en parte el citado recurso, sólo en el extremo del reintegro de subsidio por luto, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto al pedido de reintegro de gastos por sepelio; de lo cual se infiere una negativa tácita de la emplazada a reconocer dicho reintegro.

Aun cuando de los medios probatorios aportados fluye que al emitirse la impugnada tácitamente se niega el derecho de la recurrente a percibir dicho reintegro, cierto es también que en el año 1998 cuando ésta solicitó dicho subsidio en sede administrativa a través del Expediente Administrativo N° 01351 -98 sobre subsidio por luto y gastos de sepelio (léase el primer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 00567 del 29 de Mayo de 1998 obrante a fojas cuatro), al haber presentado para tal efecto una serie de documentos en dieciocho folios, que en su oportunidad la acreditaron como la persona quien había corrido con los gastos de sepelio, ya se le reconoció su derecho a percibir dichos subsidios por la suma de

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 80/100 NUEVOS SOLES (S/, 264.80) equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes (02 por cada concepto) por fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Segundo Tomas Flores Gómez. En tal sentido, corresponde analizar si el reintegro solicitado debe ser abonado en un equivalente a dos remuneraciones íntegras o remuneraciones totales permanentes, conforme a lo resuelto por el ente administrativo.

Que, de lo anterior la Administración Pública, ya reconoció a la demandante el Pago de gastos por sepelio a nivel de la Dirección de la UGEL; sin embargo la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013- GRH/GRDS (materia de nulidad), no se ha pronunciado al respecto, negándole tal derecho de forma tácita; empero la norma más favorable, aplicable al caso es el artículo 145° del Decreto Supremo Nro. 005-90- PCM, al respecto en casos similares sobre subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio, regulados por Reglamento

Tribunal Constitucional ha señalado “que el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por el demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto da remuneración total permanente dado que son derechos reconocidos, e irrenunciables.

Respecto a la remuneración los actos administrativos antes referidos reconocían los gastos por sepelio, el cual se otorgaba en base a la remuneración total permanente; sin embargo la Remuneración Total, ésta ha sido regulada por el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, norma que en sus artículos 8° y 9° define también los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente, en la cual la primera comprende a la segunda y además los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; de lo que se colige que el pago por gastos por sepelio y subsidio por luto se otorga sobre la base de dos remuneraciones íntegras cada uno, pues la disposición establecida en el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 citado, se encontraba plenamente vigente en la fecha del otorgamiento de dicho beneficio, por lo que el pago de dicha asignación se debe considerar con las remuneraciones totales; y no así como sostiene la parte demandada al contestar la demanda a fojas treinta y cinco al treinta y nueve; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional y los Órganos Jurisdiccionales de la República, como la propia Sala Civil de esta

Corte, dado que ninguna otra norma legal o inferior categoría pueda desnaturalizar el texto expreso y claro de la ley.

De los anteriores considerando el acto administrativo, materia de nulidad, al no reconocer el derecho a la bonificación por gastos de sepelio, pese haberse reconocido en instancias inferiores; y no aplicación de norma más favorable al trabajador (difunto), carecen de validez, en virtud a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, consecuentemente al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, vulnera lo dispuesto por el artículo 24° y segundo párrafo del artículo 26° de la Constitución, que son irrenunciables e intangibles, como ha establecido el Tribunal Constitucional.

**SÉPTIMO:** Respecto al segundo punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de reintegro de subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales íntegras, previa liquidación con boleta del mes de marzo de 1998, mes que falleció; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

**7.1.** Respecto a los Gastos por Sepelio: i) Si bien el artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que "El subsidio de gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes empero la norma más favorable aplicable es el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme se ha justificado en el considerando sexto, punto 5.1 y 5.3. ii) Habiendo arribado a la conclusión que corresponde amparar el derecho de la demandante respecto a! extremo del Subsidio por Gastos de Sepelio; corresponde analizar si conforme solicita la- recurrente, la liquidación debe debemos referirnos a la naturaleza remunerativa o no de determinados como prueba por la demandante, el mismo que corre a fojas cinco, cuyo cálculo deberá realizarse sobre la base de la remuneración total practicarse con boleta del mes de marzo de 1998. Para tal efecto, ingresos percibidos por los funcionarios y servidores públicos. Ahora bien, si tomamos en consideración que de la boleta de pago ofrecida se advierte que el monto ascendente a MIL CATORCE CON 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,014.33) -alegado como

remuneración total- incluye ingresos que por el principio de legalidad no tienen carácter o naturaleza remunerativa; entonces, carece de asidero legal su pretensión, en el sentido que el reintegro de los gastos de sepelio, ascendente a dos remuneraciones totales debe ser calculado en base al monto de todos los ingresos percibidos al mes de Marzo de 1998 -fecha que adquirió el derecho- porque ello implicaría soslayar la distinción existente entre la naturaleza remunerativa o no remunerativa de sus ingresos, iii) Por lo que forma convicción al Juzgador, que la entidad demandada debe emitir nueva resolución, conforme se ha señalado en el considerando sexto, más aun que a la actora, se le ha reconocido por gastos de sepelio, lo cual existe presunción judicial que ha acreditado los gastos que ha efectuado la actora, por fallecimiento de su padre, dado también la conducta procesal también de la parte demandada, que se valora conforme al artículo 282° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, al no haber presentado el expediente administrativo; por lo que debe ampararse la demanda, debiendo ordenarse a la administración pública que emita nueva resolución conforme a ley.

**OCTAVO.-** Por consiguiente, habiendo la demandante acreditada los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y siete, y estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cincuenta y cuatro al cincuenta y nueve, debe ampararse en parte la demanda.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas trece al diecinueve, interpuesto A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: **DECLARO** la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013- GRH/GRDS, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el extremo que no se pronuncia respecto a la apelación sobre reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio; y, **ORDENO** que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando el pago del reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa

liquidación conforme se tiene expuesto, debiendo deducirse lo que ya se hubiese pagado, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. INFUNDADA la demanda en el extremo que debe calcularse en base a su Boleta de Pago del mes de marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en el considerando 7.1. SIN COSTAS NI COSTOS. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

**SEGUNDA SENTENCIA**

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

**Sala Civil Transitoria**

PROCEDE: LEONCIO PRADO

**SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL**

RELATOR : G.

MINISTERIO PÚBLICO DEMANDADO: FISCAL SUPERIOR CIVIL.

EXPEDIENTE : 00180-2014-0-1201-SP-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLCION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B.

Resolución Número: 13

Huánuco, dieciocho de

Febrero de dos mil quince. -

**VISTOS:** En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto, con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen.

Viene en grado de apelación la Sentencia Nro. 332-2014, contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, que obra de fojas sesenta y siete a setenta y seis de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece al diecinueve, interpuesto por A., contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia DECLARA la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el extremo que no se pronuncia respecto a la apelación sobre reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio; y, ORDENA que, la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita una nueva resolución, otorgando el pago del reintegro de Subsidio por Gastos de

Sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa liquidación conforme se tiene expuesto, debiendo deducirse los que ya se hubiese pagado, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. INFUNDADA la demanda en el extremo que debe calcularse en base a su boleta de pago del mes de marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en el considerando 7.1. SIN COSTAS NI COSTOS.

### **FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:**

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, impugna la citada sentencia argumentando entre otros lo siguiente: Que, la bonificación de subsidio por luto previsto en la Ley del Profesorado, modificatoria y su reglamento, debe entenderse para su cálculo en función a la remuneración total permanente, conforme lo disponen los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-ED, razón por la cual la sentencia carece de evidentes errores materiales; que, el Juzgado no ha tenido en cuenta que el cálculo del beneficio realizado a favor del demandante en las resoluciones declaradas nulas se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el literal a) de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que disponen que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo de remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”, en tal sentido la Resolución Gerencia! Regional ha sido expedida en estricta aplicación de las normas legales vigentes; que, al emitirse la sentencia tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, aprobado por Ley N° 30114, que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente”, norma que es de obligatorio cumplimiento por todos los Funcionarios y Servidores del Estado”; y con los demás fundamentos que forman parte de su recurso impugnatorio.

## **CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA:**

**PRIMERO.-** Los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”; es decir, el fundamento de los recurso [entiéndase de los medios impugnatorios] “reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta”<sup>2</sup>, por ello los recursos vienen a ser -en palabras de Carnelutti- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

**SEGUNDO.** - En este sentido, el recurso de apelación -consecuencia del principio de la doble instancia<sup>3</sup>- es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. Recogiendo la doctrina citada el artículo 364° del Código Procesal Civil [norma aplicable al caso de autos supletoriamente conforme a lo ordenado en la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo], faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el Superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A Quo, para obtener su anulación o su revocación total o parcialmente.

**TERCERO.-** El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados<sup>4</sup>”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será



susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO.** - Que, del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 00567, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuatro, se resuelve otorgar subsidio por luto y gastos por sepelio a doña A, Profesora de Aula de la E.P.M. N° 32262 “Leoncio Prado” de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, ADE N° 05 de Tingo María, con la suma de DOSCIENTOS SESENTICUATRO Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 264.80), equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes (02 por cada concepto), por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don F; por lo que frente a ello la recurrente solicitó el reintegro remunerativo de subsidio por luto y gastos de sepelio, pedido que le fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral UGEL LP N° 00775, de fecha 20 de marzo del 2013; ante lo cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado fundado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013-GRH/GRDS, de fecha trece de mayo del dos mil trece, obrante a folios dos y tres, otorgándosele el reintegro en el extremo de subsidio por luto, cuyo cálculo debe hacerse en base a la remuneración total o íntegra.

**QUINTO.** - Respecto a la pretensión demandada, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, establece que “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”. Por ello mismo, incluso, su propio artículo 213° que lo precede -citado por referencia- establece que el beneficio otorgado y reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que incluso había sido precisada en su oportunidad por el Decreto Supremo Número 041-2001-ED

**SEXTO.-** Del caso de autos y conforme a lo indicado en el considerando anterior, los gastos de sepelio por la muerte de su señor padre, que la recurrente solicita, no resulta aplicable, por cuanto del análisis del artículo 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, se desprende que los gastos de

sepelio serán entregados a quien haya sufragado el gasto, por el sepelio del titular, es decir que este subsidio sólo se entrega en caso de haber fallecido el profesor activo o pensionista, más no su ascendiente o cónyuge. Situación distinta que ocurre con el subsidio por luto, que, si es entregado en caso de fallecimiento del cónyuge, padre o madre del profesor, conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley N°24029 “Ley del Profesorado”, modificada por la Ley N°25212; por tanto, en el presente caso no es aplicable el mencionado artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y declarada infundada.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

**REVOCARON:** la Sentencia Nro. 332-2014, contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, que obra de fojas sesenta y siete a setenta y seis de autos, que **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas trece al diecinueve, interpuesto por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia **DECLARA** la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1402-2013- GRH/GRDS, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el extremo que no se pronuncia respecto a la apelación sobre reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio; y, **ORDENA** que, la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita una nueva resolución, otorgando el pago del reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio de su señor padre, en base a dos remuneraciones totales, previa liquidación conforme se tiene expuesto, debiendo deducirse los que ya se hubiese pagado, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. **INFUNDADA** la demanda en el extremo que debe calcularse en base a su boleta de pago del mes de marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en el considerando 7.1. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

				<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas</i> ). Si cumple
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</b></p>	

			<p><b>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></li> </ol>



			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.</b> <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b></p>

			<p>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia,</p>

			<p>y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b></p>

				<p>(según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--

**ANEXO 3**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple



### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

#### **3.1. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita). Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No

cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si cumple/No cumple.

## ANEXO 04

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:



- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro



									2]	y baj a					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta						
					X			[13-16]	Alt a						
	Motivación del derecho			X				[9-12]	Me dia na						
								[5 -8]	Baj a						
								[1 - 4]	Mu y baj a						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
					X			[7 - 8]	Alt a						
								[5 - 6]	Me dia na						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a						
								[1 - 2]	Mu y baj a						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- 7 De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 7 Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.



- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =  
Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

·La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones

que la sentencia de segunda instancia  
·La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 00095-2015-1-1217-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado y en segunda la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la Ciudad de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, Junio del 2018

-----  
Duvert Evert Díaz Martel

DNI.....